

BBVA

Banca Privada

Boletín fiscal

Especial Renta y Patrimonio 2021

Creando Oportunidades



Equipo editorial

Redacción: Planificación Patrimonial de Banca Privada de BBVA

Dirección: [Jesús Muñoz](#)

Coordinación: [Elena Goncer](#)

Especialistas: [Ana Isabel Andreu](#), [Sylvia Cañedo](#), [Marta Clemente](#), [Manuel García](#),
[Eva Gutiérrez](#), [David Lorenzo](#), [José Pardo](#) y [José María Rescalvo](#)

Diseño y distribución: Desarrollo de Negocio BBVA - Marketing Banca Privada

Buzón: bbvabancaprivada@bbva.com

Teléfono: 919 199 412

Índice

4

Editorial

5

Declaración del IRPF ejercicio 2021

37

Principales aspectos a tener en cuenta para la realización de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente al ejercicio 2021

54

Delimitación de la residencia fiscal a efectos de la aplicación de la normativa autonómica en el IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio

55

Anexo: cuadro resumen tributación productos financieros en el IRPF

Editorial



Campaña Renta e Impuesto Patrimonio 2021

El pasado 6 de abril comenzó la Campaña de Renta y Patrimonio que quedará definitivamente cerrada el 30 de junio, fecha en la que expira el plazo para presentar las declaraciones.

Con motivo de la campaña hemos preparado esta "Edición Especial" de nuestro Boletín Fiscal, donde se resumen los aspectos más relevantes a tener en cuenta para la realización de la declaración del IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Este año, como no podría ser de otra manera, nos encontramos con algunas novedades, la mayor parte de ellas incorporadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Entre dichas novedades, cabe destacar, en el IRPF, el incremento de tipos impositivos para las rentas más altas, tanto en la tarifa aplicable a la base general, como en la correspondiente a la base del ahorro; y la minoración del límite cuantitativo de la reducción en la base imponible por aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social; y en el Impuesto sobre el Patrimonio el

incremento del tipo marginal máximo aplicable a contribuyentes con residencia fiscal en comunidades autónomas que no tengan aprobada su propia tarifa; y la incorporación de una regla especial de valoración de los seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total de la póliza.

Asimismo, queremos llamar la atención como la Administración Tributaria en el "Manual práctico de renta 2021", puesto a disposición de todos los contribuyentes en su web, dedica un apartado específico a explicar las implicaciones fiscales más relevantes en el IRPF, derivadas de la inversión en monedas virtuales o criptomonedas.

Finalmente, recordar que los productos de acumulación, como son los fondos de inversión, continúan siendo muy eficientes para la gestión de las inversiones financieras, en la medida en la que permiten diferir el pago del IRPF y contribuyen a reducir la tributación por el IP por aplicación del límite de tributación conjunta IRPF-IP.

Jesús Muñoz García

Director de planificación patrimonial
Banca Privada de BBVA

Declaración del IRPF ejercicio 2021

A continuación, resumimos aquellas cuestiones que consideramos de mayor interés para la realización de la declaración del IRPF, correspondiente al ejercicio 2021



El pasado 6 de abril arrancó la Campaña de Renta 2021 (no hay que olvidar que en 2022 se liquida el IRPF correspondiente al período impositivo 2021) que quedará definitivamente cerrada el próximo 30 de junio, fecha en la que expira el plazo para presentar la declaración.

Este año, como no podía ser de otra forma, también nos encontramos algunas novedades, la mayor parte de ellas incorporadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. De entre estas novedades, cabe destacar las siguientes:

- El **incremento** de **tipos impositivos** para las rentas más altas, tanto en la tarifa aplicable a la base general, como en la correspondiente a la base del ahorro.
- La **minoración** del **límite cuantitativo** de la **reducción** en la **base imponible general** por las **aportaciones individuales a planes de pensiones y demás sistemas de previsión social**.
- Novedades en los efectos fiscales aplicables, en determinadas circunstancias, a las transmisiones efectuadas a partir del 11 de julio de 2021, de bienes ad-

quiridos en virtud de **pactos sucesorios**.

- Como novedad en la Campaña de este año, destacamos el foco que pone la Administración Tributaria en la tributación de las operaciones con **monedas virtuales** o **criptomonedas**. Así, en el “Manual práctico de Renta 2021”, a disposición de todos los contribuyentes en la web de la Agencia Tributaria, por un lado, se explica cómo tributa la compraventa de monedas virtuales a cambio de euros, así como también el intercambio de monedas virtuales por otras; y, por otro lado, se indica que dichas operaciones han de ser incluidas en el apartado “Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales”, consignando en la casilla (1626) la clave 0.
- En el apartado de las deducciones de la cuota íntegra, la principal novedad es la inclusión de la **deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas**, introducida, con efectos 6 de octubre de 2021, por el artículo 1 del Real Decreto-Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A continuación, vamos a hacer referencia a algunas de las cuestiones que consideramos pueden resultar de mayor interés a la hora de confeccionar la declaración, haciendo especial hincapié en las de carácter formal, las reglas de integración y compensación de rentas, así como en los beneficios fiscales (reducciones, deducciones,...) cuya aplicación práctica es más habitual, establecidos en la normativa estatal (por su abundante casuística, no nos referimos a los establecidos en cada comunidad autónoma, aunque es importante revisar si se tiene derecho a la aplicación de alguna de las deducciones autonómicas vigentes en la comunidad autónoma de residencia).

I. Plazos y formas de presentación de la declaración

Al igual que en las Campañas de Renta de los últimos años, no es posible obtener la declaración del IRPF en papel impreso, debiéndose presentar por alguno de los siguientes medios:

- Por **internet en la sede electrónica de la AEAT**, a través de certificado electrónico, sistema de "cl@ve PIN" o mediante el número de referencia que podrá obtenerse indicando (i) el NIF; (ii) la fecha de expedición o de caducidad del DNI, según los casos; y (iii) el importe de la casilla 505 de la declaración del IRPF del año anterior (2020), salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un IBAN en el que figure el contribuyente como titular. No obstante, en caso de contribuyentes con número de identidad de extranjero (NIE), deberán aportar el número de soporte de este documento; y en el supuesto de que el NIF comience con las letras K, L, y M, y en determinados supuestos de NIF permanentes, deberá comunicarse la fecha de nacimiento.
- A través de **teléfono**, mediante el servicio de asistencia telefónica conocido como "**Plan le llamamos**". Si el contribuyente quiere que la Agencia Tributaria le llame para realizar su declaración, puede efectuar su petición por internet o en los teléfonos 901 12 12 24 - 91 535 73 26 (servicio automático) o 901 22 33 44 - 91 553 00 71, desde el 4 de mayo hasta el 29

de junio (de 9 a 19 horas de lunes a viernes).

- En las **oficinas de la AEAT** o de determinadas entidades colaboradoras previa solicitud de **cita previa**. Se puede concertar cita previa desde el 27 de mayo al 29 de junio, a través de internet, por la APP de la Agencia Tributaria o telefónicamente (901 22 33 44 o 91 553 00 71 de lunes a viernes de 9 a 19 horas).

Además, la declaración del IRPF, así como la aceptación del borrador, se podrá realizar a través de la **App de la Agencia Tributaria**, que podrá utilizarse también para acceder a los datos fiscales, al estado de tramitación de la declaración y consultar declaraciones de años anteriores.

El **plazo** para aceptar el borrador y, en su caso, presentar las declaraciones es el comprendido entre los días **6 de abril y 30 de junio**, ambos inclusive. No obstante, si el resultado de la declaración es a ingresar y se opta por la domiciliación bancaria, el último día para su presentación será el 27 de junio.

Aunque el plazo para presentar la declaración se inició el 6 de abril, desde unos días antes los contribuyentes tenían ya disponibles sus datos fiscales en la web (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), así como en la app, de la Agencia Tributaria.

II. Borrador de la declaración y datos fiscales

Una forma sencilla de cumplir la obligación con el fisco, en relación con la declaración de la Renta, es la de **aceptar o confirmar** el borrador de declaración.

Ahora bien, no olvide que antes de confirmar el borrador debería revisarlo de forma pormenorizada, ya que en ocasiones contiene datos erróneos y también podría ocurrir que el borrador haya omitido datos que tenga que incluir en la declaración.

En concreto, desde el 6 de abril, los contribuyentes podrán obtener el borrador y los datos fiscales de la declaración del IRPF por medios electrónicos, en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>). Asimismo, como hemos comentado más arriba,

también podrán obtener y confirmar el borrador a través de la App de la Agencia Tributaria.

Los contribuyentes, podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

Si el contribuyente considera que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos del IRPF, podrá **confirmarlo**, teniendo la consideración de declaración.

Por el contrario, el contribuyente podrá instar la **modificación** del borrador de declaración cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos. La solicitud de modificación del borrador de declaración determinará la elaboración por la Agencia Tributaria de un nuevo borrador de declaración que podrá confirmar, teniendo, igualmente, la consideración de declaración.

En el supuesto de obtención del borrador por la opción de tributación conjunta deberá hacerse constar el número de identificación fiscal (NIF) del cónyuge y su número de referencia o CI@ve PIN.

Si no confirma el borrador, tendrá que confeccionar la declaración a través del Modelo D-100, para lo cual podrá utilizar la plataforma "Renta Web" a la que podrá acceder a través del portal de la Agencia Tributaria en internet (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), mediante certificado electrónico o DNI electrónico, sistema "CI@ve PIN" o número de referencia.

Es muy importante que recabe toda la información relativa a las rentas generadas durante el año 2021 y no se limite exclusivamente a trasladar a la declaración los datos fiscales que le haya facilitado la Administración Tributaria. En este sentido, recuerde que si ha obtenido rentas procedentes de elementos patrimoniales situados en el extranjero, no aparecerán en el borrador pero tiene la obligación de incluirlas en su declaración.

III. Tributación conjunta

A la hora de confeccionar la declaración del IRPF, es preciso analizar si interesa más presentar la declaración individual o, en caso de tener unidad familiar, la declaración conjunta. A estos efectos, recordemos que siempre se va a poder presentar la declaración individual.

En cuanto a la conjunta, podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de **unidad familiar**:

Primera: la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Segunda: en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos anteriores.

En relación con todo ello, hay que tener en cuenta que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo; que la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de 2021; y que la opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar.

VENTAJAS E INCOVENIENTES DE PRESENTAR UNA U OTRA MODALIDAD DE DECLARACIÓN

La declaración conjunta, frente a la individual, supone incrementar la base imponible y, por lo tanto, elevar el tipo de tributación, sobre todo en la base general, al aplicarse a la misma una escala de gra-

vamen progresiva con tipos entre el 19 y el 47 % en el ejercicio 2021¹. Por lo tanto, cuando todos los miembros de la unidad familiar generan rentas, puede no ser interesante acudir a esta modalidad de tributación porque al ser superior la base imponible el tipo impositivo será también mayor.

Por otro lado, como la **deducción por inversión en vivienda habitual** únicamente se puede aplicar una vez por declaración, presentar la declaración conjunta implicaría reducir a la mitad la posibilidad de aprovechamiento de esta deducción.

Asimismo, es importante tener presente que en la declaración conjunta únicamente se puede aplicar una sola vez el **mínimo personal** (con carácter general, 5550 euros), mientras que si se hace la declaración individual, cada miembro de la unidad familiar podrá aplicar el mínimo personal que le corresponda.

Sin embargo, la tributación conjunta puede ser interesante a efectos de **integración y compensación de rentas**. En efecto, la tributación conjunta permite compensar rentas (positivas/negativas) del ejercicio entre los distintos miembros de la unidad familiar, así como también compensar pérdidas patrimoniales, rendimientos negativos del capital mobiliario y bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los distintos componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Por último, señalar que, en función de la modalidad de tributación conjunta, la base imponible se reducirá en **3400** euros anuales (cuando estemos en la primera de las modalidades) o en **2150** euros anuales (para la segunda de las modalidades de tributación conjunta).

IV. Esquema general del IRPF e integración y compensación de rentas

La base imponible del IRPF se divide en dos partes: base imponible general y base imponible del ahorro.

BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general está compuesta por los rendimientos del trabajo, actividades económicas, determinados rendimientos del capital mobiliario, capital inmobiliario, imputaciones de renta y ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, los rendimientos y las imputaciones de renta a integrar en esta base.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones.

Si el resultado de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones resultara negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta, si bien con el límite del **25 %** de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedara saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

Sobre la base imponible general se practicarán las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Mutualidad de deportistas profesionales...), reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y las reducciones por pensiones compensatorias.

Una vez aplicadas sobre la base imponible general las reducciones anteriormente señaladas, obtendremos la **base liquidable general**, que en ningún caso podrá ser negativa. Si las

1. Estos tipos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente.

reducciones anteriores son superiores a la base imponible, la base liquidable será **cero**. En estos casos, el remanente negativo que pudiera resultar podrá ser compensado con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

A esta base se le aplica una **escala progresiva de gravamen** con tipos de tributación que se sitúan para el ejercicio 2021 entre un 19 y un 47 %².

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

En la base imponible del ahorro se integran: (i) todo tipo de **rendimientos y rentas financieras** (calificados como **rendimientos del capital mobiliario**), tanto las procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (rendimientos de cuentas y depósitos, y de todo tipo de activos financieros, públicos o privados –pagarés, bonos, obligaciones, letras del Tesoro...–), como los obtenidos por la participación en los fondos propios de entidades (dividendos, primas de asistencia...) o por contratos de seguros de vida o invalidez; y (ii) las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto por transmisiones de elementos patrimoniales (fondos de inversión, acciones, inmuebles...) con independencia de su período de generación.

La base imponible del ahorro, determinada conforme a las reglas de integración y compensación que se comentan a continuación, podrá reducirse para determinar la base liquidable del ahorro, exclusivamente, en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, que por falta de saldo no se hubiera podido compensar con la base imponible general.

Para el ejercicio 2021, a la base del ahorro se le aplica una escala progresiva de gravamen que contiene tres tramos y tipos que se sitúan entre el 19 y el 26 %.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACION DE RENTAS DE LA BASE DEL AHORRO GENERADAS EN EL EJERCICIO 2021

Recordamos a continuación como queda para

el ejercicio 2021 el sistema de integración y compensación de rentas en la base del ahorro.

- Los **rendimientos negativos** o las **pérdidas** que integran la **base del ahorro** nunca se podrán compensar con rendimientos positivos de la base general. Tampoco se pueden compensar rendimientos negativos de la base general con rendimientos positivos o ganancias patrimoniales de la base del ahorro.

Por lo tanto, la pérdida patrimonial generada por la venta de unas acciones o unos fondos de inversión no se podrá compensar con rendimientos de la base general como serían, por ejemplo, los rendimientos del trabajo o los de actividades económicas.

- Dentro de la **base del ahorro**, los **rendimientos (capital mobiliario) positivos y negativos**, en primer lugar, se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado de dicha integración y compensación fuera negativo, el remanente se podrá compensar con el saldo positivo de ganancias de patrimonio (derivadas de transmisiones), si bien con el **límite del 25 %** del saldo de dichas ganancias. El importe no compensado podrá compensarse, de la misma forma, en los cuatro ejercicios siguientes.

Así, el **rendimiento del capital mobiliario negativo generado, por ejemplo, por la transmisión de un activo de renta fija, como sería un bono**, se compensará, en primer lugar, con rendimientos del capital mobiliario positivos generados por el cobro de dividendos, por un depósito, un pagaré, un bono estructurado o cualquier otro producto generador de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro. Ahora bien, si tras dicha compensación quedara saldo negativo,

2. Los porcentajes de tributación son el resultado de sumar la tarifa estatal y la tarifa autonómica. Estos tipos impositivos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

como se comenta en el párrafo anterior, dicho saldo podrá compensarse con ganancias de patrimonio de la base del ahorro (derivadas de transmisiones), como serían las procedentes de la transmisión o reembolso de fondos de inversión o la venta de acciones, aunque con el **límite del 25 %** de las ganancias.

Ejemplo: contribuyente que en el año 2021 transmite unas obligaciones que le generan un rendimiento del capital mobiliario negativo de 80 000 euros y cobra dividendos por importe de 40 000 euros. Además, ha reembolsado un fondo de inversión generando una ganancia patrimonial de 100 000 euros.

Base Ahorro 2021		
Rendimientos Capital Mobiliario	Ganancias patrimoniales previa compensación	Ganancias patrimoniales después de compensación
Saldo negativo: -40 000 (-80 000 + 40 000)	100 000	75 000

Compensación con rendimientos del capital mobiliario

Límite 25 % de las ganancias patrimoniales
Total ganancias patrimoniales 100 000
Límite a compensar **25 000** (25 % del total ganancias patrimoniales)

Saldo negativo rendimientos capital mobiliario pendiente compensación 4 años siguientes:
15 000 (40 000 – 25 000)

- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se incluyen en la **base del ahorro** (las procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales), igualmente, se integran y compensan, en primer lugar, entre sí. Si tras dicha compensación el saldo fuera negativo, se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, aunque con el **límite del 25 %** de dichos rendimientos. El importe no compensado se podrá compensar, de la misma forma, durante los cuatro años siguientes.

Por lo tanto, la **pérdida patrimonial generada por la venta de unas acciones o unos fondos de inversión** se compensará, en primer lugar, con ganancias de patrimonio procedentes de la transmisión o reembolso de fondos de inversión o de acciones, o con la ganancia generada por la venta de un inmueble.

Si tras dicha compensación quedara saldo negativo, como se comenta en el párrafo anterior, dicho saldo podrá compensarse con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, como serían los intereses de cuentas y depósitos, dividendos, rendimientos procedentes de activos de renta fija (bonos, pagarés...) o rentas derivadas del cobro de la prestación de seguros de vida ahorro, aunque con el límite del **25 %** de estos rendimientos.

Ejemplo: contribuyente que en 2021 materializó una pérdida patrimonial de 50 000 euros derivada de la venta de unas acciones y, además, generó una ganancia de patrimonio de 30 000 euros como consecuencia del reembolso de un fondo de inversión. Por otro lado, cobró unos dividendos por importe de 60 000 euros.



COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS O RENDIMIENTOS NEGATIVOS PENDIENTES PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Aquellos contribuyentes que tengan pérdidas o rendimientos negativos pendientes procedentes de ejercicios anteriores, no pueden olvidar comprobar si en su declaración de este ejercicio (2021) tienen rentas positivas que permitan compensar dichas pérdidas o rendimientos negativos.

Para ello, es importante tener en cuenta las reglas establecidas por la Ley del IRPF acerca de cómo compensar estas pérdidas que a continuación detallamos.

- Las **pérdidas patrimoniales de la base del ahorro, generadas en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020** pendientes de compensación a 1 de enero de 2021, se podrán compensar con ganancias de patrimonio de la base del ahorro. A falta de estas o si su saldo no fuera suficiente, el remanente que quedara podrá compensarse con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro, con el límite del 25 % de los rendimientos.

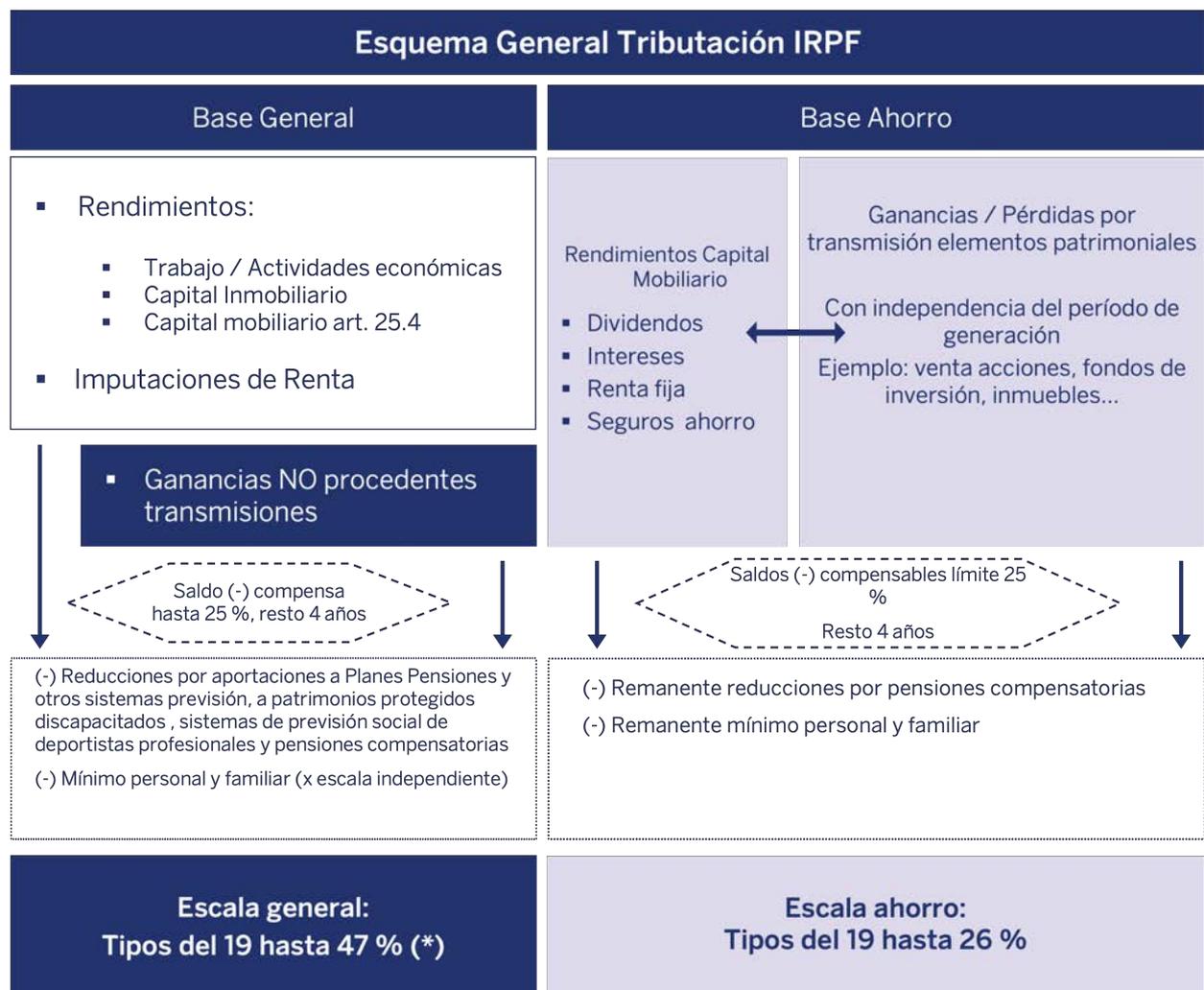
- Las **pérdidas patrimoniales de base general no procedentes de transmisiones, generadas en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020**, pendientes de compensación a 1 de enero de 2021, se podrán compensar con ganancias de patrimonio de la base general no procedentes de transmisiones. Si tras dicha compensación quedara saldo pendiente, el mismo se compensará con los rendimientos de la base general (rendimientos del trabajo, actividades económicas...), si bien con un límite del 25 % de los mismos.
- Los **rendimientos negativos del capital mobiliario de la base del ahorro generados en los ejercicios 2017, 2018, 2019, y 2020**, pendientes de compensación a 1 de enero de 2021, se podrán compensar con rendimientos del capital mobiliario positivos de la base del ahorro. A falta de estos o si su saldo no fuera suficiente, el remanente que quedara podrá compensarse con ganancias de patrimonio de la base del ahorro, con el límite del 25 % de las citadas ganancias.

Las compensaciones de las citadas pérdidas o rendimientos negativos a que hemos hecho referencia en los tres puntos anteriores, deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

En definitiva, **para quienes tengan rendimientos negativos o pérdidas pendientes de compensar de ejercicios anteriores**, es el momento de compensarlas con rendimientos positivos o ganancias generadas durante el ejercicio 2021.

Por último, recordar que las pérdidas o rendimientos negativos pendientes de compensar de ejercicios anteriores podrán compensarse en los cuatros ejercicios siguientes al de su generación.

Por lo tanto, en la declaración que ahora se presenta (correspondiente al ejercicio 2021) se podrán compensar pérdidas patrimoniales o rendimientos negativos pendientes de hasta el ejercicio 2017.



ESTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO. NO CONSTITUYENDO ASESORAMIENTO FISCAL O JURÍDICO ALGUNO

(*) Estos tipos impositivos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general

V. Cuestiones a destacar en relación con la determinación de la base imponible

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Donación de activos de renta fija con rendimiento negativo

No son computables los rendimientos del capital mobiliario negativos puestos de manifiesto con ocasión de la donación de activos de renta fija.

Por lo tanto, si se realizó alguna donación de este tipo de activos durante el ejercicio 2021, y el valor del mismo en el momento de la donación era inferior al coste de adquisición, el rendimiento negativo generado como consecuencia de la donación no se podrá compensar.

Reducciones de capital y distribución de prima de emisión de entidades no cotizadas

Si un contribuyente es accionista de una sociedad no cotizada y en el año 2021 percibió de la sociedad cantidades como consecuencia de operaciones de reducción de capital o distribución de prima de emisión, tendrá que tributar por el importe percibido en concepto de rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base del ahorro, cuando la sociedad hubiera tenido acumulados beneficios no distribuidos generados durante el tiempo en el que haya sido titular de las acciones o participaciones.

Transmisión de activos de renta fija

Si durante el ejercicio se han transmitido activos de renta fija, no hay que olvidar que para la cuantificación del rendimiento del capital mobiliario derivado de dicha transmisión se podrán deducir los gastos accesorios derivados de la adquisición o transmisión (ejemplo: comisiones de intermediación), incrementando el valor de adquisición o, en su caso, minorando el valor de transmisión y ello aunque dichos gastos no se hayan tenido en consideración para el cálculo de la retención.

Gastos deducibles de los rendimientos del capital mobiliario

Hay que tener en cuenta que para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario son de-

ducibles los **gastos de administración y depósito de valores negociables**, no siéndolo, sin embargo, las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de gestión discrecional ni por el servicio de asesoramiento de una cartera de inversión, esto es las comisiones de gestión y asesoramiento.

Como se puede apreciar, para que la **comisión de depósito y administración (custodia)** resulte deducible la norma exige que se ha de cobrar como remuneración por prestar el servicio de administración y depósito de **valores negociables**, como podrían ser los valores de **renta variable** (acciones) y **renta fija** (bonos, obligaciones...) cotizados.

Sin embargo, existían muchas dudas sobre la deducibilidad de estas comisiones cuando a través de las mismas se cobra el servicio de administración y custodia de acciones o participaciones de **Instituciones de Inversión Colectiva (IIC)** –fondos de inversión y sociedades de inversión–, al referirse la norma, exclusivamente a valores negociables, sin hacer mención expresa a aquellas.

Pues bien, la **Dirección General de Tributos (DGT)**, en contestación a **Consulta Tributaria de 12 de agosto de 2019 (V2117-19)**, admitió, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, la deducibilidad de estas comisiones, al entender que las acciones y participaciones de IIC tienen la consideración de valores negociables³.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Donaciones con pérdida (acciones, fondos de inversión, inmuebles...)

No se pueden computar las pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la realización de una donación. Por lo tanto,

3. El artículo 7.1 de la Ley 35/2003, de IIC, otorga a las participaciones en los fondos de inversión la condición de valores negociables, y el Reglamento de IIC (aprobado por el Real Decreto 1082/2012), tras reiterar dicha condición en su artículo 4.2, les confiere en su artículo 4.9 la consideración de valores cotizados cuando se trate de fondos que garanticen el reembolso de sus participaciones diariamente, como consecuencia de la difusión regular del valor liquidativo, patrimonio y número de partícipes. Asimismo, dicha consideración de valores cotizados, que implica la condición de valor negociable, es también extensible a las acciones de sociedades de inversión, según lo dispuesto en el artículo 6.7 del Reglamento de IIC.

esas pérdidas, al no computar, no se podrán utilizar para compensar con ganancias patrimoniales ni con rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro (dentro de los límites establecidos).

De esta forma, si se realizó alguna donación de este tipo en el ejercicio 2021 (ejemplo, donación de unas acciones, fondos de inversión, inmuebles...) y el valor de los bienes donados en el momento de la donación era inferior al coste de adquisición, la pérdida patrimonial generada como consecuencia de la donación no se podrá compensar.

Coeficientes reductores o de “abatimiento” aplicables a la plusvalía generada por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31/12/1994

Si durante el ejercicio 2021 se ha transmitido algún elemento patrimonial (acciones, fondos de inversión, inmuebles) adquirido con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, se podrá aplicar sobre la ganancia patrimonial, que en su caso pudiera haberse generado, un coeficiente reductor que dará lugar a la minoración de la misma.

A estos efectos, cabe recordar que los coeficientes reductores o de “abatimiento” no se aplican sobre toda la ganancia patrimonial generada sino, únicamente, sobre aquella parte de la misma que proporcionalmente se haya generado hasta el 20 de enero de 2006. Ahora bien, hay que tener en cuenta que para la **transmisión de acciones cotizadas y acciones o participaciones de IIC**, el coeficiente reductor se aplicará sobre la revalorización de las acciones o participaciones generada desde la fecha de adquisición hasta el valor que las mismas hubieran tenido a efectos del **Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2005**⁴.

Además, hay que tener en cuenta que la Ley 26/2014 de Reforma del IRPF, introdujo, con efectos 1 de enero de 2015, una limitación cuantitativa en la aplicación de los coeficientes reductores o de “abatimiento” de las plusvalías. En concreto, se podrán aplicar los coeficientes a todas las transmisiones de elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 que se realicen a partir del 1 de enero de 2015, **hasta un valor de transmisión total de 400 000 euros**. Es decir, que se podrán aplicar los coeficientes siempre y cuando el valor total de transmisión de todos los elementos que

se transmitan a partir de 2015 a los que hayan aplicado los coeficientes, no supere la cuantía de 400 000 euros. Una vez que se supere dicho importe ya no resultarán de aplicación los coeficientes.

En relación con esto, es importante tener en consideración que si durante el ejercicio se han transmitido elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, **no es obligatorio** aplicar los coeficientes de “abatimiento” y, por lo tanto, consumir el “crédito” de los 400 000 euros. En efecto, de conformidad con lo establecido por la Administración Tributaria en contestación a Consultas Tributarias y también en el “Manual práctico de Renta y Patrimonio 2021”, se puede elegir aplicar o no los coeficientes, lo que podría llevar a aprovecharlos en aquellas transmisiones que generen una mayor ganancia patrimonial.

Por último, no hay que olvidar que este límite aplica por contribuyente, por lo que en aquellos supuestos muy habituales en los que un matrimonio transmite un elemento patrimonial con antigüedad anterior a 31 de diciembre de 1994, cuya titularidad es conjunta de ambos cónyuges, el límite de 400 000 euros aplicará de forma individual para cada uno de ellos⁵.

Norma “antiaplicación” de pérdidas

En el supuesto de que durante el ejercicio 2021 se hayan realizado varias operaciones de “trading” sobre un mismo valor y, entre dichas operaciones, alguna haya generado pérdidas, hay que tener en cuenta la denominada **norma “anti-aplicación” de pérdidas** que podría impedir el aprovechamiento fiscal de las mismas en el ejercicio en el que se generaron.

Esta norma trata de evitar que un contribuyente genere pérdidas de forma artificial con el único propósito de poder aprovecharlas fiscalmente.

4. Para acciones o participaciones en Fondos de Inversión, valor liquidativo a 31 de diciembre de 2005; y para acciones cotizadas sería el valor de cotización media del último trimestre del ejercicio 2005.

5. Bien por estar casados en régimen de bienes gananciales y pertenecer el elemento transmitido a la sociedad de gananciales, bien porque estando casados en régimen de separación de bienes el elemento transmitido es titularidad de ambos cónyuges.

Ejemplo: persona física que tiene unas acciones adquiridas, por ejemplo, por 100 euros y a fecha actual su valor es de 60. Las acciones tienen una pérdida latente. Si el titular de las mismas las vende, en principio, afloraría esa pérdida y la podría compensar fiscalmente. Lo que ocurre es que esta persona, en realidad, quiere seguir con esa inversión porque le parece interesante y cree firmemente en la recuperación del valor. Por ello, al día siguiente a la venta y, por lo tanto, a la generación de la pérdida, vuelve a comprar las mismas acciones (valores homogéneos), por lo que su posición es similar a la existente antes de la venta.

Esta es la situación que trata de evitar la norma “anti-aplicación” de pérdidas. Para ello, la Ley del IRPF en su artículo 33.5 establece que, entre otras, no se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores⁶, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. Tratándose de acciones o participaciones no negociadas en dichos mercados, el plazo es de un año.

En consecuencia, en caso de realizar una operación de este tipo, el contribuyente no podría computar la pérdida patrimonial derivada de la transmisión de los valores en cuestión en el ejercicio. Se hará de manera proporcional a medida que se vayan transmitiendo los valores que quedaron en el patrimonio del contribuyente.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la denominada norma “antiaplicación” de pérdidas también resulta de aplicación a la transmisión de acciones o participaciones de IIC (fondos de inversión, SICAV). En relación con ello, resulta necesario precisar que la **DGT**, en contestación a **Consulta Tributaria de 20 de octubre de 2006 (V2067-06)**, ha señalado que a los fondos de inversión les aplica el plazo de dos meses dada la consideración de valores admitidos a cotización que les otorga el artículo 4.9 del Reglamento de IIC. Por otro lado, en Consulta Tributaria de 2 de marzo de 2009 (V0422-09), la DGT considera que para **SICAV** aplica el plazo de un año al entender que el Mercado Alternativo Bursátil (MAB), que es donde cotizan las acciones de estas sociedades, no es un mercado secundario oficial de valores.



6. Mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros.

Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (Exit Tax)

La Ley 26/2014 de Reforma del IRPF, introdujo un novedoso régimen de tributación de las plusvalías latentes en acciones o participaciones de entidades y acciones o participaciones en IIC, cuando se produce el cambio de la residencia fiscal al extranjero.

Este régimen aplica y, por lo tanto, aflora la plusvalía latente de las acciones o participaciones, cuando quien cambia la residencia al extranjero hubiera sido residente fiscal en España durante, al menos, diez de los quince períodos impositivos anteriores y el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, en su conjunto, de 4 000 000 euros o 1 000 000 euros de forma individual si el porcentaje de participación en la entidad supera el 25 %.

Existe la posibilidad de solicitar aplazamiento en el pago de la deuda fiscal (constituyendo garantías) bajo el cumplimiento de requisitos. Asimismo, es importante tener en cuenta que existe un régimen especial cuando el cambio de residencia es a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo⁷.

Estas ganancias de patrimonio deberán incluirse en la declaración del último período impositivo que deba declararse por el IRPF.

Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles

Como sabemos, la transmisión de un inmueble generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial que se cuantificará por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición.

Recordemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley del IRPF, cuando el inmueble se ha adquirido a título oneroso (a cambio de un precio) el valor de adquisición estará formado por la suma del importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado y el coste de las inversiones y mejoras realizadas, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición (excluidos los intereses) que hubieran sido satisfechos por el adquirente⁸.

Además, el artículo citado continúa señalando que **el valor de adquisición se minorará en el importe de las amortizaciones**, concretando el Reglamento del IRPF, en su artículo 40, que habrá de computarse, en todo caso, la **amortización mínima con independencia de la efectiva consideración de esta como gasto**. Añade que se considerará, a estos efectos, como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Por lo tanto, cuando procedamos a la transmisión de un inmueble que ha estado alquilado, para el cálculo del valor de adquisición fiscal del mismo a los efectos de la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial que se haya podido generar, no podemos olvidar que la normativa del IRPF obliga a minorar el valor de adquisición en el de las amortizaciones que hayan sido consideradas como gasto deducible para la determinación del rendimiento del capital inmobiliario o, en su caso, en el importe de la **amortización mínima** cuando por el motivo que sea, el importe de la amortización no se hubiera tomado como gasto deducible en algún ejercicio.

Ganancias patrimoniales derivadas de Criptomonedas

Transmisión de criptomonedas a cambio de euros

Dada la consideración de las criptomonedas como **bienes inmateriales**, la **DGT**, en contestación a **Consultas Tributarias**, como las de **8 de mayo de 2018 (V1149-18)** y **21 de julio de 2021 (V1948-21)**, ha señalado que la transmisión de estas monedas a cambio de euros, realizada al margen de una actividad económica, dará lugar a una **ganancia o pérdida patrimonial** en el IRPF del transmitente, que se cuantificará por la diferencia entre su valor de transmisión y adquisición, integrándose en la base imponible del ahorro.

7. La DGT en contestación a Consulta Tributaria, de fecha 24 de octubre de 2019 (V2959-19), señaló que cuando el traslado de la residencia fiscal se produce a Suiza también aplicaría este régimen especial.

8. Si la adquisición se hubiera efectuado a título lucrativo (herencia o donación) el artículo 36 de la Ley del IRPF puntualiza que el importe real por el que se hubiera efectuado la adquisición se sustituirá por el valor que resulte de la aplicación de las normas del ISD, sin que pueda exceder del valor de mercado.

Por otro lado, la DGT, en contestación a otra Consulta Tributaria, esta de 22 de marzo de 2018 (V0808-18), matizó que dicha ganancia o pérdida patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en el que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en el que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.

Cambio de criptomonedas por otras criptomonedas

La DGT, en contestaciones a **Consultas Tributarias de 18 de abril y 8 de mayo de 2018 (V0999-18 y V1149-18) y 21 de junio de 2021 (V1948-21)**, ha señalado que el intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente origina una renta en el IRPF del transmitente, persona física, dado la consideración de la moneda virtual como bien inmaterial, matizando, además, que constituye una permuta conforme a la definición de la misma contenida en el artículo 1.538 del Código Civil.

Por lo tanto, si se cambia una moneda virtual por otra, se considera que está “saliendo” del patrimonio de cada uno de los transmitentes un bien (inmaterial) generándose, en consecuencia, la correspondiente alteración patrimonial, lo que da lugar a una ganancia o pérdida patrimonial que, al tratarse de una permuta, se cuantificará, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.h) de la Ley del IRPF, por la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda transmitida y el mayor de los dos siguientes (i) el valor de mercado de las monedas virtuales entregadas; o (ii) el valor de mercado de las monedas virtuales recibidas a cambio.

Este criterio se aparta del establecido en la Ley del IRPF en relación con las inversiones en divisas, según el cual la tributación sólo se produce cuando haya conversión a euros, si bien con los matices incorporados por la DGT en aquellos supuestos en los que con la divisa correspondiente se han adquirido participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva denominadas en moneda extranjera.

Adquisición de criptomonedas por participación en acciones comerciales o promocionales

En ocasiones, nos encontramos con contribuyentes que, por la participación en determinadas campañas promocionales, reciben criptomonedas como contraprestación.

La **DGT** se ha pronunciado sobre los efectos fiscales para el perceptor de las criptomonedas, derivados de esta práctica que se ha venido a denominar “airdrops”. En concreto, la **DGT**, en contestación a **Consulta Tributaria de 21 de junio de 2021 (V1948-21)**, ha indicado que la obtención de criptomonedas por esta vía constituirá una ganancia de patrimonio de base general al no proceder de una transmisión, por lo que se integrará en la base general del IRPF.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que la calificación de estas rentas como ganancia de patrimonio de base general impedirá compensar las mismas con las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, como podrían ser las que procedan de la venta de criptomonedas, fondos de inversión, acciones, inmuebles...

Exención ganancias patrimoniales para mayores de 65 años con reinversión en rentas vitalicias aseguradas

Un contribuyente que tenga **más de 65 años** y en el año 2021 hubiera generado una ganancia patrimonial por la transmisión de algún elemento patrimonial (como podría ser la transmisión de acciones, fondos de inversión o inmuebles), podrá declarar esa ganancia patrimonial **exenta**, siempre y cuando, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, hubiera **reinvertido**, en el plazo de los **seis meses** siguientes a la transmisión, el importe percibido en una **renta vitalicia asegurada**. A estos efectos, la **cantidad máxima** total que podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de **240 000 euros**.

En aquellos supuestos en los que se haya generado la ganancia patrimonial en 2021 pero a 31 de diciembre de dicho año todavía no se haya rein-

vertido sin haber finalizado el plazo de reinversión y existe intención de reinvertir en la renta vitalicia dentro del plazo de los seis meses, habría que hacer constar en la correspondiente casilla de la declaración la intención de llevar a cabo la citada reinversión.

En los casos en los que el importe reinvertido sea menor al total de lo percibido en la transmisión, solo se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida.

Recordemos que para contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados a partir del 1 de abril de 2019, la normativa del IRPF exige que la renta vitalicia en la que se materialice la reinversión cumpla con un requisito de **consumo de capital mínimo**.

Exención por reinversión en vivienda habitual

Hay que recordar que si en el año 2021 se ha vendido la **vivienda habitual** para trasladarse a otra vivienda, la ganancia patrimonial generada por dicha venta podría quedar exenta de tributación en el IRPF, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Así, **se excluyen de gravamen** las ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual⁹. No obstante, si para adquirir la vivienda transmitida se hubiera suscrito un préstamo y el mismo no estuviera todavía totalmente amortizado, el importe total a reinvertir será el obtenido por la venta menos el importe del préstamo pendiente.

Para poder aplicar la exención por reinversión es necesario adquirir la nueva vivienda en el plazo de los **dos años** siguientes a la venta o, en su caso, también puede aplicarse cuando la nueva vivienda haya sido adquirida en los dos años anteriores a la venta.

Para quien haya vendido la vivienda habitual en 2021 y al término de dicho ejercicio (31 de diciembre de 2021) todavía no hubiera adquirido la nueva pero tiene intención de hacerlo dentro

del plazo de reinversión, no hay que olvidar que está obligado a hacer constar en la declaración que ahora se presenta su intención de reinvertir.

Exención venta de vivienda habitual por mayores de 65 años

Si un contribuyente transmitió su **vivienda habitual en 2021** siendo mayor de 65 años, la ganancia patrimonial derivada de la transmisión quedará **exenta** de tributación en el IRPF sin necesidad de reinversión. Esta exención aplica, tanto a los supuestos en los que se haya vendido la vivienda, como también a aquellos en los que la vivienda haya sido donada.

Otras cuestiones de interés en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales

Hay otras cuestiones importantes a tener en cuenta a la hora de confeccionar la declaración relacionadas con la operativa de valores, de entre las que podemos destacar las siguientes:

Sistema FIFO en la transmisión de valores homogéneos¹⁰

Recordemos que si se venden valores comprados en diferentes fechas, se considera que, a efectos fiscales, se están vendiendo los primeros que fueron adquiridos.

Esta regla aplica tanto a la transmisión de valores cotizados, como a la transmisión de valores no cotizados, así como también a la transmisión de acciones o participaciones de IIC (ej.: fondos de inversión).

9. Si el importe reinvertido es inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida.

10. Se consideran valores homogéneos, según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del IRPF, aquellos que procediendo de un mismo emisor, formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

Venta de derechos de suscripción preferente de entidades cotizadas

Recordemos que desde el 1 de enero de 2017, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción de entidades cotizadas tiene la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión y, además, está sujeta a retención, aspecto este que no se puede olvidar a los efectos de incluir la retención que haya sido practicada en la declaración.

En relación con la ganancia patrimonial generada por la transmisión de derechos de suscripción preferente, es importante tener en cuenta que la **DGT, en contestación a Consulta Tributaria, de fecha 5 de junio de 2017 (nº V1384-17)**, estableció que, a los efectos de la aplicación de los denominados coeficientes reductores o de “abatimiento” de las plusvalías, los derechos de suscripción preferente adquiridos por ser socio o accionista (mercado primario) conservan la antigüedad de las acciones de las que proceden. Añadió la Consulta que para la aplicación de los coeficientes a la transmisión de los derechos de suscripción hay que utilizar el sistema lineal o proporcional y que el porcentaje de reducción es del 25 % (el que corresponde a la transmisión de acciones admitidas a cotización).

Por último, no podemos olvidar a la hora de incorporar en la declaración el importe derivado de la transmisión de estos derechos, que van a poder tomarse como gastos deducibles los gastos derivados de la venta de los derechos, como serían los gastos de liquidación de la operación, la comisión bancaria que pudiera haberse cobrado o el corretaje.

Ejemplo: D. Alfonso adquiere en el año 1992, 10 000 acciones cotizadas del Banco X por importe de 100 000 euros (10 euros / acción). En el ejercicio 2021 vende derechos de suscripción preferente procedente de esas acciones por importe de 3000 euros.

D. Alfonso genera en 2021 una ganancia patrimonial de 3 000 euros que estará sujeta a retención (19 %). No obstante, esa ganancia se podrá reducir por aplicación de los coeficientes de “abatimiento”.

Normas que afectan al valor de adquisición

Hay una serie de operaciones que puede realizar una sociedad que, si bien en muchos casos no generan efecto fiscal inmediato en el ejercicio, lo cierto es que afectarán al valor o coste de adquisición de las acciones, por lo que, indirectamente tendrán repercusión fiscal aunque en un momento posterior, cuando se proceda a la transmisión de los títulos.

Nos estamos refiriendo a operaciones como las ampliaciones de capital liberadas, las reducciones de capital y las distribuciones de prima de emisión en entidades cotizadas.

Ampliaciones de capital liberadas

Cuando se adquieren acciones totalmente liberadas (suscripción de las acciones en una ampliación de capital mediante el ejercicio de los derechos de suscripción preferente sin coste alguno), la adquisición de las acciones no tiene efecto fiscal inmediato en el ejercicio, en la medida en la que el valor de adquisición, tanto de las acciones nuevas que se reciben (las liberadas), como de aquellas de las que procedan, resulta de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

La antigüedad de las acciones totalmente liberadas será la de las acciones de las que proceden.

Ejemplo: Dña. Elena tiene 10 000 acciones de una entidad cotizada que compró el 19 de diciembre de 2012 por siete euros cada acción (valor total de adquisición 70 000 euros) y como consecuencia de una operación de ampliación de capital social le entregan, de forma gratuita, 10 000 derechos de suscripción. Acude a la ampliación de capital, pudiendo adquirir una nueva acción por cada 50 derechos de suscripción (1 x 50). En concreto, adquirió 200 nuevas acciones. La adquisición de las nuevas acciones no tiene efecto fiscal inmediato en el ejercicio, lo que supone es que el valor de adquisición de las acciones antiguas de las que proceden las nuevas, se reparte entre todas, las antiguas y las nuevas.

Por lo tanto, Dña. Elena tendrá 10 200 acciones valoradas en 70 000 euros, por lo que el valor unitario por acción habrá bajado a 6,86 euros. La fecha de adquisición fiscal de las nuevas acciones recibidas al suscribir la ampliación de capital será la misma que la de las acciones antiguas, esto es, el 19 de diciembre de 2012.

Reducciones de capital en entidades cotizadas

La reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, en las entidades cotizadas, supone que el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos por el accionista minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta, en su caso, su anulación.

En caso de que el importe de la devolución supere el valor de adquisición de las acciones, el exceso que pudiera derivarse se integrará en la base imponible del ahorro como rendimiento del capital mobiliario. Dicho exceso no se encuentra sujeto a retención.

Por tanto, en caso de que el valor percibido no superase el valor de adquisición fiscal de las acciones, estaríamos ante un supuesto de diferimiento de la tributación hasta el momento de la transmisión de los valores.

Ejemplo: D. Ignacio posee acciones del Banco X cuyo valor de adquisición ascendió a 120 000 euros. Como consecuencia de una reducción de capital con devolución de aportaciones, percibe 5000 euros. Determinar la tributación a efectos del IRPF.

En este caso, dado que el importe percibido (5000 euros) no supera el valor de adquisición, no se produciría tributación en el momento de la reducción de capital. No obstante, a efectos de una futura transmisión, el valor de adquisición de las acciones quedará minorado por el importe percibido en la reducción de capital. En consecuencia, el “nuevo” valor de adquisición fiscal de las acciones ascendería a 115 000 euros (120 000 euros de valor de adquisición inicial -5000 euros que es el importe percibido por la reducción de capital). Por tanto, ante una futura transmisión,

habrá que considerar el “nuevo” valor de adquisición, a efectos de la cuantificación de la ganancia o la pérdida patrimonial derivada de la misma.

No obstante, deberá tenerse en consideración que existe una **regla especial** en caso de que la reducción de capital con devolución de aportaciones derive de **beneficios no distribuidos**. En este caso, la totalidad de las cantidades percibidas no minoran el valor de adquisición, sino que su tratamiento se equipara al de un reparto de dividendos al tributar en el ejercicio el importe total obtenido como **rendimiento del capital mobiliario**. A estos efectos, se considera que las reducciones de capital afectan, en primer lugar, a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos.

Distribución de prima emisión de entidades cotizadas

La distribución de la prima de emisión de entidades cotizadas tiene un tratamiento similar al de la reducción de capital, es decir, minorada, hasta su anulación, el **valor de adquisición** de las acciones o participaciones afectadas, y el **exceso** que pueda resultar tributa como rendimiento del capital mobiliario en el ejercicio, el cual se integrará en la base imponible del ahorro.

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

Quienes hayan alquilado inmuebles en el ejercicio 2021, tendrán que declarar los ingresos procedentes de los arrendamientos como rendimientos del capital inmobiliario¹¹.

Los rendimientos del capital inmobiliario se cuantifican por la diferencia entre los ingresos percibidos y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos. Entre dichos gastos, cabe destacar los de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble, los impuestos y tasas soportados por la tenencia del inmueble, como serían el IBI y la tasa de basuras, y los gastos de comunidad (si no se repercuten al inquilino).

11. Siempre y cuando la actividad de alquiler de los inmuebles no se desarrolle como una actividad económica.

Es importante tener en cuenta que los gastos de financiación y los de reparación y conservación están limitados ya que no podrán exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.

También podrá deducirse una cantidad en concepto de **amortización del inmueble**. En concreto, el importe a deducir será el 3 % del mayor de los siguientes valores: (i) valor de adquisición satisfecho; y (ii) valor catastral. Únicamente se aplica el porcentaje de amortización sobre la parte del valor del inmueble que corresponda al vuelo.

Es importante tener en cuenta que la normativa del IRPF cuando regula el importe del gasto deducible por amortización no se refiere al coste de adquisición sin más, sino que incorpora un matiz, ya que el importe al que se refiere es al **coste de adquisición satisfecho**.

Ello llevó a la **Administración Tributaria** a considerar que en aquellos supuestos en los que el inmueble hubiera sido adquirido por **herencia o donación**, habría que tomar como coste de adquisición satisfecho el importe de los gastos y tributos soportados para adquirir el inmueble (sin incluir la parte que proporcionalmente pudiera corresponder al suelo) y no el valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹². Sin embargo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de septiembre de 2021, en contra de lo indicado por la DGT, señala que en estos casos el coste de adquisición satisfecho es el valor declarado a efectos del ISD.

Asimismo, es importante tener en cuenta que si el contribuyente que obtiene el rendimiento del capital mobiliario no es el propietario del inmueble sino que lo que tiene es el **derecho de usufructo** sobre el mismo existen unas reglas especiales para el cálculo del gasto por amortización.

Una vez determinado el rendimiento neto (diferencia entre ingresos y gastos), si el inmueble alquilado es una vivienda y el rendimiento es positivo, podrá aplicarse sobre el mismo una **reducción del 60 %**.

IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS

Aquellos contribuyentes que tengan inmuebles urbanos no alquilados, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado¹³, tendrán que incluir en su declaración, en concepto de renta inmobiliaria imputada, el resultado de aplicar sobre cada uno de los inmuebles que tengan a su disposición el porcentaje del **1,1 %** sobre el valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda, cuando el valor catastral haya sido revisado en el período impositivo o en los diez anteriores. En los demás supuestos, el porcentaje para el cálculo de la renta imputada será del **2 %**.

Si el inmueble hubiera estado a disposición de sus titulares una parte del año y otra parte hubiera estado alquilado, habrá que declarar la imputación de la renta inmobiliaria de forma proporcional atendiendo a la parte del ejercicio en el que estuvo a disposición de sus titulares.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Medidas de apoyo al inicio de una actividad económica

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán **reducir** en un **20 %** el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A estos efectos, se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en

12. Contestaciones a Consultas de la Dirección General de Tributos (DGT) de 12 de diciembre de 2019 (V3404-19) y 6 de octubre de 2020 (V3012-20).

13. También aplica a inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales no afectas a actividades económicas.

consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de **100 000 euros anuales**.

No resultará de aplicación la reducción en el período impositivo en el que más del 50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

VI. Principales reducciones a practicar sobre la base imponible del Impuesto

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE POR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Recordemos que las cantidades aportadas a **Planes de Pensiones**, conjuntamente con las efectuadas a otros sistemas de previsión social asimilados, como los **Planes de Previsión Asegurados (PPA)**, **reducen**, dentro de ciertos límites, la **base imponible general del IRPF**, es decir, la parte de la base integrada por la suma de rentas tales como los rendimientos del trabajo, actividades económicas, del capital inmobiliario, etc... que, tal y como hemos comentado, está sometida a una carga impositiva mayor, al aplicarse sobre la misma una escala progresiva de gravamen con tipos marginales para el ejercicio 2021 entre el 19 y el 47 %¹⁴.

La reducción de la base imponible por aportaciones a Planes de Pensiones y demás instrumentos de previsión social asimilados (la suma de todos), se encuentra **limitada** para todos los contribuyentes, con independencia de su edad.

Estos límites de reducción fueron modificados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, de tal forma que, con efectos desde el 1 de enero de 2021, el importe máximo de reducción por aportaciones individuales queda establecido en la menor de las siguientes cantidades:

- **2000** euros anuales.
- El **30 %** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, este límite de 2000 euros anuales puede **incrementarse** en **8000 euros adicionales** (pudiendo llegar a 10 000 euros anuales) por **contribuciones empresariales**. A efectos del cómputo de este límite, las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se consideran como contribuciones empresariales

Por lo tanto, no olvidemos incluir en la declaración las aportaciones efectuadas para poder reducir la base imponible.

Junto a las reducciones realizadas con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8000 euros anuales, podrán reducir en su base imponible las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones y otros sistemas de previsión social de los que sea partícipe o titular su **cónyuge**, con el **límite máximo, en el ejercicio 2021, de 1000 euros anuales**¹⁵. Este régimen de aportaciones se encuentra especialmente reforzado en los supuestos de **aportaciones a favor de personas con discapacidad**¹⁶, pudiendo disfrutar de la reducción en la base

14. Estos tipos impositivos varían en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular la tarifa autonómica aplicable sobre la base general.

imponible, tanto las realizadas por el discapacitado (hasta 24 250 euros), como las que pudieran realizar en su favor determinadas personas de su grupo familiar, dentro de ciertos límites: (i) 24 250 euros como suma total de aportaciones del ejercicio (incluyendo las realizadas por el propio discapacitado a su Plan); y (ii) 10 000 euros las aportaciones individuales no realizadas por el discapacitado (es decir, las efectuadas por familiares). Los límites de aportación se aplicarán de forma independiente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Es importante tener en cuenta que si el contribuyente está jubilado pero sigue siendo partícipe de un Plan de Pensiones, no ha iniciado todavía el cobro de la prestación de ningún Plan, y ha efectuado aportaciones durante el ejercicio, las aportaciones efectuadas podrán reducir la base imponible y, además, irán destinadas a cubrir la contingencia de jubilación.

APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE DEPORTISTAS PROFESIONALES

Si el contribuyente fuera deportista profesional,

Reducción en la base imponible general	El límite de la reducción será la menor de las cantidades siguientes:	
	<p>2000 € anuales por aportaciones individuales + 8000 € anuales, adicionales, por contribuciones empresariales</p>	<p>↔</p> <p>30 % de los rendimientos netos de trabajo personal y actividades económicas</p>
	Aportación a favor del cónyuge	
	<p>Reducción adicional máxima de 1000 € anuales</p>	<p>↔</p> <p>Siempre que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas superiores a 8000 € anuales</p>
<p>Sistema de reducciones especiales para Planes de Pensiones a favor de personas con discapacidad, pudiendo llegar a reducir hasta 24.250 € anuales</p>		

15. Límite introducido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, aplicable con efectos del ejercicio 2021.

16. Personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

y hubiera realizado en 2021 aportaciones a la Mutualidad de Deportistas Profesionales, podría aplicar la reducción por estas aportaciones que, recordamos, tienen como límite el importe resultante de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24 250 euros anuales.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible (general) o por aplicación del límite anteriormente señalado, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

Es importante tener en cuenta que las aportaciones a la Mutualidad de Deportistas son compatibles con las que el propio deportista pueda hacer a Planes de Pensiones u otros sistemas de previsión social de régimen general.

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, el cónyuge y los tutores o acogedores de una persona con discapacidad **podrán reducirse de la base imponible de su IRPF un máximo de 10 000 euros anuales** por las aportaciones que realicen a un patrimonio protegido.

El **conjunto de reducciones por todos los aportantes** no podrá exceder de **24 250 euros anuales**. En caso de superar esta última cuantía, las reducciones de cada aportante se minorarán de forma proporcional. Cuando las aportaciones excedan de los límites anteriores o no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible del aportante, pueden reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes. En este caso, se practican primero las reducciones procedentes de ejercicios anteriores y luego las que procedan del mismo ejercicio, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Si las aportaciones fueran no dinerarias, se permite la reducción de su valor y, si este excediera de 10 000 euros, el exceso podrá reducirse durante los cuatro años siguientes, en un máximo de 10 000 euros por año.

Además, en caso de que la aportación no dineraria pusiera de manifiesto una ganancia patrimonial en el IRPF dicha ganancia no se encontraría sujeta al IRPF del aportante. El contribuyente discapacitado se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados.

Las reducciones que puedan ser aplicables de acuerdo con lo anterior, son independientes de las que puedan ser de aplicación en relación con las efectuadas a planes de pensiones a favor de personas con minusvalía.

REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS

El importe de las pensiones compensatorias satisfechas a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

VII. Escalas de gravamen

Determinada la base imponible, y una vez minorada por aplicación de las reducciones que, en su caso, correspondan, obtenemos la base liquidable, base esta sobre la que se aplicará la escala de gravamen.

Recordemos que tenemos dos bases, la general y la del ahorro, y que sobre cada una de estas bases aplicaremos una tarifa diferente.

ESCALA DE GRAVAMEN APLICABLE SOBRE LA BASE GENERAL

A la base general se le aplica una escala de gravamen progresiva, si bien, en realidad se le aplican dos escalas, la **escala estatal** y la **escala autonómica**.

En efecto, desde el año 2011, cuando la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año estableció que la escala autonómica a aplicar sobre la base general sería la aprobada por la comunidad autónoma correspondiente, cada una de ellas, haciendo uso de esta potestad normativa, han seguido caminos muy diferentes, lo que ha llevado a la situación actual en la que la tributación en el IRPF

puede variar significativamente en función de la normativa autonómica que resulte de aplicación.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 modificó la escala estatal de gravamen aplicable a la base general, incorporando un nuevo tramo para bases a partir de 300 000 euros, al que resulta de aplicación un tipo marginal del 24,50 %, lo que supone un incremento de dos puntos porcentuales en la tributación de las rentas superiores a dicha cuantía.

De esta forma, la escala estatal aplicable a la base general del IRPF en el ejercicio 2021 es la siguiente:

Escala estatal aplicable a la base general			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable
0	0,00	12 450	9,50 %
12 450	1182,75	7750	12,00 %
20 200	2112,75	15 000	15,00 %
35 200	4362,75	24 800	18,50 %
60 000	8950,75	240 000	22,50 %
300 000	62 950,75	En adelante	24,50 %

No obstante, como comentamos más arriba, a la cuota resultante de aplicar esta escala habría que sumar la cuota que resulte de la aplicación de la escala autonómica que corresponda. Dado que cada comunidad autónoma ha aprobado su propia tarifa autonómica, nos encontramos que la **tarifa “consolidada”** (suma de la escala estatal

más la escala autonómica) va a ser distinta en función de la comunidad autónoma de residencia.

A continuación, se pueden ver las escalas de gravamen consolidadas aplicables en cada una de las comunidades autónomas para el ejercicio **2021**.

Escala de gravamen "consolidada" base general ANDALUCÍA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,00 %
12 450	2365,50	7750	24,00 %
20 200	4225,50	7800	30,00 %
28 000	6565,50	7200	30,60 %
35 200	8768,70	14 800	37,20 %
50 000	14 274,30	10 000	37,40%
60 000	18 014,30	60 000	45,40 %
120 000	45 254,30	180 000	46,20 %
300 000	128 414,30		48,20 %

Escala de gravamen "consolidada" base general ARAGÓN			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,50 %
12 450	2427,75	7750	24,50 %
20 200	4326,50	13 800	30,50 %
34 000	8535,50	1200	34,00 %
35 200	8943,50	14 800	37,50 %
50 000	14 493,50	10 000	39,50 %
60 000	18 443,50	10 000	44,50 %
70 000	22 893,50	20 000	45,00 %
90 000	31 893,50	40 000	46,00 %
130 000	50 293,50	20 000	47,00 %
150 000	59 693,50	150 000	47,50 %
300 000	130 943,50		49,50 %

Escala de gravamen "consolidada" base general ASTURIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	19,50 %
12 450,00	2427,75	5257,20	24,00 %
17 707,00	3689,47	2492,80	26,00 %
20 200,00	4337,60	12 807,20	29,00 %
33 007,20	8051,69	2192,80	33,50 %
35 200,00	8786,28	18 207,20	37,00 %
53 407,20	15 522,94	6592,80	40,00 %
60 000,00	18 160,06	10 000,00	44,00 %
70 000,00	22 560,07	20 000,00	45,00 %
90 000,00	31 560,07	85 000,00	47,50 %
175 000,00	71 935,07	125 000,00	48,00 %
300 000,00	131 935,07		50,00 %

Escala de gravamen "consolidada" base general BALEARES			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	10 000	19,00 %
10 000	1900,00	2450	21,25 %
12 450	2420,63	5550	23,75 %
18 000	3738,75	2200	26,75 %
20 200	4327,25	9800	29,75 %
30 000	7242,75	5200	32,75 %
35 200	8945,75	12 800	36,25 %
48 000	13 585,75	12 000	37,75 %
60 000	18 115,75	10 000	41,75 %
70 000	22 290,75	20 000	44,50 %
90 000	31 190,75	30 000	45,50 %
120 000	44 840,75	55 000	46,50 %
175 000	70 415,75	125 000	47,50 %
300 000	129 790,75		49,50 %

Escala de gravamen "consolidada" base general CANARIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	18,50 %
12 450,00	2303,25	5257,21	23,50 %
17 707,21	3538,69	2492,79	26,00 %
20 200,00	4186,82	12807,21	29,00 %
33 007,21	7900,91	2192,79	33,50 %
35 200,00	8635,50	18 207,21	37,00 %
53 407,21	15 372,16	6 592,79	42,00 %
60 000,00	18 141,14	30 000,01	46,00 %
90 000,01	31 941,14	30 000,00	47,50 %
120 000,01	46 191,14	179 999,99	48,50 %
300 000,00	133 491,14		50,50 %

Escala de gravamen "consolidada" base general CANTABRIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,00 %
12 450	2365,50	7750	24,00 %
20 200	4225,50	13 800	30,00 %
34 000	8365,50	1200	33,50 %
35 200	8767,50	10 800	37,00 %
46 000	12 763,50	14 000	38,00 %
60 000	18 083,50	30 000	47,00 %
90 000	32 183,50	210 000	48,00 %
300 000	132 983,50		50,00 %

Escala de gravamen "consolidada" base general CASTILLA LEÓN			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	19 %
12 450,00	2365,50	7750,00	24 %
20 200,00	4225,50	15 000,00	29 %
35 200,00	8575,50	18 207,20	37 %
53 407,20	15 312,16	6592,80	40 %
60 000,00	17 949,28	240 000,00	44 %
300 000,00	123 549,28		46 %

Escala de gravamen "consolidada" base general CASTILLA LA MANCHA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19 %
12 450	2365,50	7750	24 %
20 200	4225,50	15 000	30 %
35 200	8725,50	24 800	37 %
60 000	17 901,50	240 000	45 %
300 000	125 901,50		47 %

Escala de gravamen "consolidada" base general CATALUÑA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450,00	21,50 %
12 450,00	2676,75	5257,20	24,00 %
17 707,20	3938,47	2492,80	26,00 %
20 200,00	4586,60	12 807,20	29,00 %
33 007,20	8300,69	2192,80	33,50 %
35 200,00	9035,28	18207,20	37,00 %
53 407,20	15 771,94	6592,80	40,00 %
60 000,00	18 409,06	30 000,00	44,00 %
90 000,00	31 609,06	30 000,00	46,00 %
120 000,00	45 409,06	55 000,00	47,00 %
175 000,00	71 259,06	125 000,00	48,00 %
300 000,00	131 259,06		50,00 %

Escala de gravamen "consolidada" base general EXTREMADURA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,00 %
12 450	2365,50	7750	24,50 %
20 200	4264,25	4000	30,50 %
24 200	5484,25	11 000	31,50 %
35 200	8949,25	24 800	39,00 %
60 000	18 621,25	20 200	46,00 %
80 200	27 913,25	19 000	46,50 %
99 200	36 748,25	21 000	47,00 %
120 200	46 618,25	179 800	47,50 %
300 000	132 023,25		49,50 %

Escala de gravamen "consolidada" base general GALICIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,00 %
12 450	2365,50	7750	23,75 %
20 200	4206,13	7500	30,50 %
27 700	6493,63	7500	32,00 %
35 200	8893,63	12 400	37,00 %
47 600	13 481,63	12 400	39,00 %
60 000	18 317,63	240 000	45,00 %
300 000	126 317,63		47,00 %

Escala de gravamen "consolidada" base general MADRID			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0,00	0,00	12 450,00	18,50 %
12 450,00	2303,25	5257,20	23,20 %
17 707,20	3522,92	2492,80	25,30 %
20 200,00	4153,60	12 807,20	28,30 %
33 007,20	7778,04	2192,80	32,90 %
35 200,00	8499,47	18 207,20	36,40 %
53 407,20	15 126,89	6592,80	39,50 %
60 000,00	17 731,05	240 000,00	43,50 %
300 000,00	122 131,05		45,50 %

Escala de gravamen "consolidada" base general MURCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	12 450	19,20 %
12 450	2390,40	7750	23,72 %
20 200	4228,70	13 800	29,18 %
34 000	8255,54	1200	33,54 %
35 200	8658,02	24 800	37,04 %
60 000	17 843,94	240 000	45,40 %
300 000	126 803,94		47,40 %

Escala de gravamen "consolidada" base general LA RIOJA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	18,50 %
12 450	2303,25	7750	23,60 %
20 200	4132,25	15 000	29,60 %
35 200	8572,25	14 800	37,30 %
50 000	14 092,65	10 000	38,00 %
60 000	17 892,65	60 000	47,50 %
120 000	46 392,65	180 000	49,50 %
300 000	135 492,65		51,50 %

Escala de gravamen "consolidada" base general VALENCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	12 450	19,50 %
12 450	2427,75	4550	23,00 %
17 000	3474,25	3200	25,90 %
20 200	4303,05	9800	28,90 %
30 000	7135,25	5200	33,00 %
35 200	8851,25	14 800	36,50 %
50 000	14 253,25	10 000	42,00 %
60 000	18 453,25	5000	46,00 %
65 000	20 753,25	15 000	47,00 %
80 000	27 803,25	40 000	47,50 %
120 000	46 803,25	20 000	48,00 %
140 000	56 403,25	35 000	50,00 %
175 000	73 903,25	125 000	52,00 %
300 000	138 903,25		54,00 %

Escala de gravamen base general PAÍS VASCO (Bizkaia, Alava y Gipuzkoa)			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	16 030	23 %
16 030	3686,90	16 030	28 %
32 060	8175,30	16 030	35 %
48 090	13 785,80	20 600	40 %
68 690	22 025,80	26 460	45 %
95 150	33 932,80	31 700	46 %
126 850	48 514,80	58 100	47 %
184 950	75 821,80		49 %

Escala de gravamen base general NAVARRA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0,00	4080	13,00 %
4080	530,40	5100	22,00 %
9180	1652,40	10 200	25,00 %
19 380	4202,40	13 260	28,00 %
32 640	7915,20	14 280	36,50 %
46 920	13 127,40	14 280	41,50 %
61 200	19 053,60	20 400	44,00 %
81 600	28 029,60	45 900	47,00 %
127 500	49 602,60	51 000	49,00 %
178 500	74 592,60	127 500	50,50 %
306 000	138 980,10		52,00 %

ESCALA DE GRAVAMEN APLICABLE A LA BASE DEL AHORRO

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 modificó, con efectos a partir del ejercicio 2021, la escala de gravamen aplicable a la base del ahorro en territorio común, introduciendo un nuevo tramo para rentas superiores a

200 000 euros. Así, el tipo marginal aplicable a este nuevo tramo es del 26 %, lo que supone un incremento de tributación de tres puntos porcentuales para las rentas superiores a dicha cuantía.

De esta forma, la escala estatal aplicable en territorio común a la base del ahorro del IRPF en el ejercicio 2021 es la siguiente:

BASE DEL AHORRO			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	6000	19 %
6000	1140	44 000	21 %
50 000	10 380	150 000	23 %
200 000	44 880		26 %

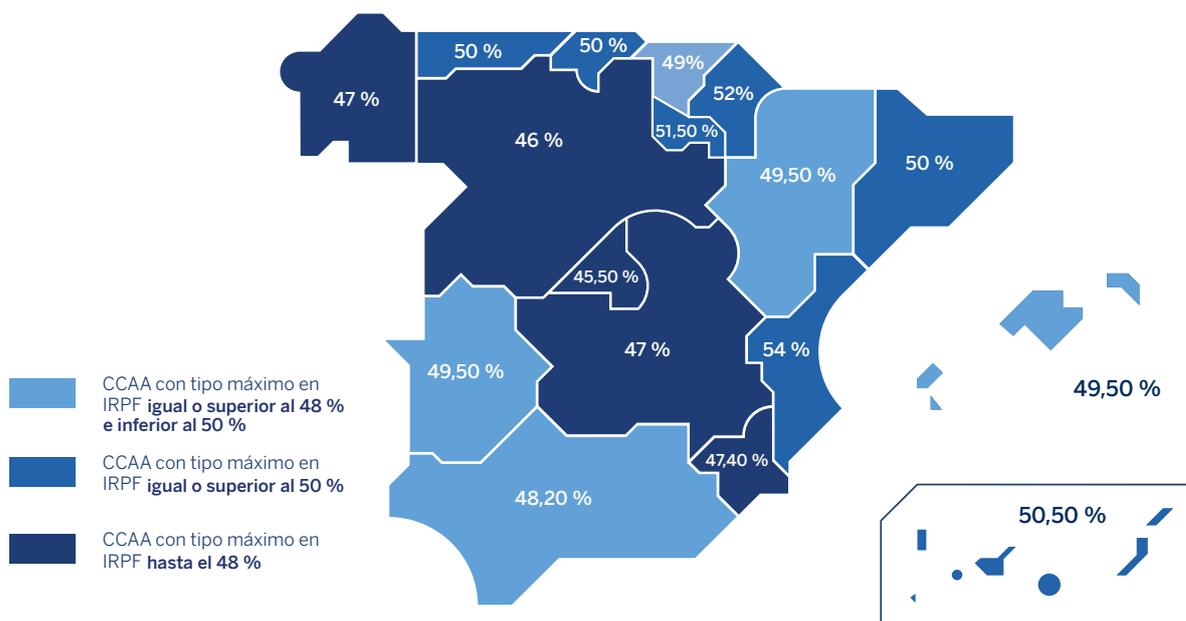
Por otro lado, en los territorios forales del País Vasco y Navarra aplica para el ejercicio 2021 las

siguientes escalas de gravamen sobre la base del ahorro:

Escala de gravamen base del ahorro PAIS VASCO (Vizcaya, Álava y Guipúzcoa)	
Parte de la Base Liquidable	%
Hasta 2500,00	20 %
Desde 2500,01 hasta 10 000,00	21 %
Desde 10 000,01 hasta 15 000,00	22 %
Desde 15 000,01 hasta 30 000,00	23 %
Desde 30 000,01 en adelante	25%

Escala de gravamen base del ahorro NAVARRA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	6000	20 %
6000	1200	4000	22 %
10 000	2080	5000	24 %
15 000	3280		26 %

TIPOS MARGINALES MÁXIMOS IRPF POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS 2021



VIII. Mínimo personal y familiar

No hay que olvidar marcar bien en la declaración los datos personales y familiares que darán derecho a la aplicación del denominado "mínimo personal y familiar". Nos referimos, entre otros, a los datos relativos a la edad, posible discapacidad, hijos menores de 25 años o ascendientes con edad superior a 65 años que conviven en el domicilio familiar y en 2021 no obtuvieron rentas no exentas superiores a 8000 euros.

El importe total del mínimo personal y familiar al que tenga derecho el contribuyente no reduce directamente la base liquidable general, sino que sobre dicho importe se aplica la escala de gravamen general de forma independiente para obtener una cuota que se resta de la cuota correspondiente a la base general (en caso de insuficiencia de base liquidable general positiva el exceso se llevaría a la base liquidable del ahorro).

Para el ejercicio 2021, los importes correspondientes al mínimo personal y familiar son los siguientes:

Mínimo Personal y Familiar		2021
Mínimo del contribuyente	Hasta 65 años	5550
	Entre 66 y 75 años	6700
	Mayores de 75 años	8100
Mínimo por descendientes (cantidades acumulativas) (*)	Primero	2400
	Segundo	2700
	Tercero	4000
	Cuarto y siguientes	4500
	Menores de 3 años	2800
Mínimo por ascendientes (**)	Mayores de 65 años	1150
	Mayores de 75 años	1400
Mínimo por discapacidad del contribuyente, ascendientes o descendientes (***)	≥ 33 %	3000
	≥ 65 %	9000

(*) El mínimo por descendientes se aplica por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8000 euros

(**) El mínimo por ascendientes se aplica por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8000 euros

(***) Estos mínimos se incrementarán en 3000 € en caso de necesitar ayuda de terceras personas o acreditar un grado de discapacidad superior al 65 %

La cuantía correspondiente al mínimo personal y familiar se lleva a la tarifa de forma separada, y la cuota resultante se reduce de la cuota derivada de la Base Liquidable General

IX. Deduciones sobre la cuota íntegra

Para determinar la **cuota líquida** se aplicarán sobre la cuota íntegra una serie de deducciones, de entre las que cabe destacar las que a continuación se comentan.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Quien haya adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o entregado cantidades a cuenta de su construcción, también con anterioridad a dicha fecha, podrá deducir de la cuota del IRPF el **15 %** de las cantidades destinadas al pago del préstamo (principal más intereses) utilizado para la adquisición de la vivienda habitual, si bien la base de la deducción no puede superar **9040 euros** por declarante (no se duplica en caso de declaración conjunta).

A estos efectos, téngase en cuenta que forman parte de la base de la deducción, no solo las cantidades destinadas al pago del préstamo (principal más intereses), sino también el importe satisfecho para el pago de la cuota del seguro de vida o de amortización de créditos y el seguro de hogar cuando la contratación de tales seguros figura entre las condiciones del prestamista para que el deudor pueda contratar el préstamo. En este sentido se ha pronunciado la **DGT** en contestación, entre otras, a **Consultas Tributarias de 8 de febrero de 2018 (V0320-18), 19 de julio de 2017 (V1921-17) y 30 de julio de 2012 (V1653-12)**.

DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

En el ejercicio 2021, con carácter general, se podrá **deducir de la cuota** del IRPF el resultado de aplicar a las cantidades donadas a determinadas entidades sin fines lucrativos (básicamente, fundaciones, ONG, asociaciones de utilidad pública) la siguiente escala¹⁸:

150 euros	80 %
Resto base deducción	35 %

No obstante, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realiza-

do donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será, en 2021, del 40 %.

Por último, señalar que la base de la deducción no podrá exceder del 10 % de la base liquidable.

La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Bajo el cumplimiento de determinados requisitos, es posible aplicar una **deducción del 30 % sobre la cuota íntegra del IRPF** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

La **base máxima** de la deducción será de **60 000 euros** y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. No obstante, no formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades se hubiera practicado la deducción autonómica. A estos efectos, recordamos que algunas comunidades autónomas, como Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid y Murcia, han aprobado una deducción similar a esta aplicable sobre la parte autonómica de la cuota.

Finalmente, tenga en cuenta que para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido.

18. El Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, elevó, con efectos 1 de enero de 2020, en cinco puntos porcentuales los porcentajes de deducción previstos para las donaciones efectuadas por contribuyentes del IRPF a las entidades beneficiarias del mecenazgo (entidades sin fines lucrativos).

DEDUCCIÓN POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y tengan un **importe neto de cifra de negocios** en el ejercicio anterior **inferior a 10 000 000 euros**, podrán aplicar una deducción sobre la cuota del impuesto del **5 %** de los **rendimientos netos de actividades económicas** del período impositivo que se **inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas**. No obstante, el porcentaje de deducción será del **2,5 %** cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción en base imponible por inicio de actividad o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en la normativa del IRPF por obtención de rentas en estos territorios.

La inversión en elementos afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

Por lo tanto, un profesional autónomo que como tal haya obtenido durante el ejercicio 2021 rendimientos de actividades económicas, podrá **reducir la cuota de su IRPF en un 5 %** del importe de sus rendimientos de actividades económicas que haya reinvertido en la adquisición de elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos.

DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDAS

Una de las novedades con las que nos encontramos en la declaración del IRPF del ejercicio 2021, es la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, deducción ésta que ha sido introducida de forma temporal en la Ley del IRPF¹⁹ por el artículo 1.Dos del Real Decreto-Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En concreto, esta deducción se divide en las siguientes tres deducciones.

Deducción por obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración²⁰

En el período impositivo 2021, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra de su IRPF el **20 %** de las cantidades satisfechas, desde el 6 de octubre hasta el 31 de diciembre, por las obras realizadas durante dicho período para la **reducción de la demanda de calefacción y refrigeración** de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2023.

La base máxima de esta deducción es de **5000 euros** anuales.

Deducción por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable²⁰

En el período impositivo 2021, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, los contribuyentes podrán deducir el **40 %** de las cantidades satisfechas, desde el 6 de octubre hasta el 31 de diciembre, por las **obras** realizadas durante dicho período para la **mejora en el consumo de energía primaria no renovable** de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2023.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran reali-

19. En concreto, dicha deducción se ha incorporado en la Disposición Adicional Quincuagésima de la Ley del IRPF.

20. Téngase en cuenta que se trata de una deducción de carácter temporal que únicamente podrá practicarse por las obras realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, si bien en el ejercicio 2021 solo pueden ser objeto de deducción las cantidades satisfechas en dicho ejercicio.

zados tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 % el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas. La base máxima de esta deducción es de **7500 euros** anuales.

Deducción por obras de rehabilitación energética²¹

Bajo el cumplimiento de determinados requisitos, en el ejercicio 2021, los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo, desde el 6 de octubre hasta 31 de diciembre, **obras de rehabilitación energética**, podrán deducirse el **60 %** de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras.

A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse, con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 % como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La base máxima de esta deducción será de **5000 euros** anuales.

X. Deducciones sobre la cuota líquida

Finalmente, la cuota líquida se minorará en la aplicación de determinadas **deducciones** y de las **retenciones** que se hubieran practicado durante el ejercicio.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

De entre las deducciones aplicables sobre la cuota líquida, cabe destacar la deducción por doble imposición internacional.

Si se han obtenido rentas en el extranjero durante el año 2021 (ejemplo, dividendos procedentes de valores internacionales) y las mismas han tributado en el país en el que se han generado, no hay que olvidar aplicar la deducción por doble imposición internacional.

En relación con ello, la Ley del IRPF permite deducir la menor de las siguientes cantidades, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidas y gravadas en el extranjero:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero.

XI. Cuota diferencial: resultado de la declaración

El importe resultante de minorar la cuota líquida en las deducciones que procedan (entre las que cabe destacar la deducción por doble imposición internacional) y las retenciones practicadas, será la denominada **cuota "diferencial"**.

Pues bien, el **resultado final de la declaración**, que podrá ser positivo (a ingresar) o negativo (a devolver), será el importe de la cuota "diferencial" una vez minorada, en su caso, por las deducciones por maternidad y/o por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

21. Téngase en cuenta que se trata de una deducción de carácter temporal que únicamente podrá practicarse por las obras realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, si bien en el ejercicio 2021 solo pueden ser objeto de deducción las cantidades satisfechas en dicho ejercicio.

En el caso de que el resultado de la declaración fuera a **ingresar**, los contribuyentes podrán **fraccionar**, sin interés ni recargo alguno, el importe de la deuda tributaria resultante de su declaración, en dos partes: la primera, del **60 %** de su importe, que se deberá ingresar en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del **40 %** restante, cuyo plazo para ser ingresada vence el **7 de noviembre** de 2022.

legalmente, si la cuota resultante para uno de los cónyuges es **positiva (a ingresar)** y la cuota resultante para el otro cónyuge es **negativa (a devolver)**, el cónyuge cuya cuota resulta a pagar podrá solicitar a la Administración Tributaria, al tiempo de presentar la declaración, la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge.

XII. Compensación entre cónyuges

Finalmente, es importante recordar que en el caso de **contribuyentes casados** y no separados

Si se cumplen los requisitos establecidos para ello, la Administración resolverá **compensando** la deuda de un cónyuge con la devolución que le corresponde al otro cónyuge.

CONCLUSIONES	
Plazos	6 de abril - 30 de junio (*) (* Si el pago se domicilia en entidad bancaria el plazo finaliza el 27 de junio)
Formas de presentación	Por internet en la sede electrónica de la AEAT
	Certificado electrónico o DNI electrónico
	CI@ve PIN
	Número de referencia
	Telefono a través del servicio de asistencia telefónica "Plan le llamamos"
	En las oficinas de la AEAT previa solicitud de cita previa, o de determinadas entidades colaboradoras
	No es posible presentar la declaración en papel impreso
Cuestiones generales	Se puede confirmar o modificar el borrador y obtener los datos fiscales a través de la web de la AEAT (www.agenciatributaria.es)
	Contrastar la información fiscal proporcionada por la Agencia Tributaria con la facilitada por el pagador de las rentas
	No confirmar el borrador sin revisarlo previamente
	App de la Agencia Tributaria a través de la que se podrá presentar la declaración y confirmar el borrador
Integración y compensación de rentas	Posibilidad de compensar, dentro de la base del ahorro, pérdidas patrimoniales con rendimientos del capital mobiliario con el límite del 25 % del importe de los rendimientos. Asimismo, se podrán compensar rendimientos del capital mobiliario negativo con ganancias de patrimonio con el mismo límite del 25 % del importe de las ganancias
	No olvidar compensar en la declaración las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación de ejercicios anteriores
Rendimientos del capital mobiliario	En la transmisión de activos de renta fija, no hay que olvidar deducir los gastos accesorios derivados de la adquisición o transmisión
	Posibilidad de deducir los gastos de administración y depósito de valores negociables (renta variable, renta fija e IIC)
Ganancias y pérdidas patrimoniales	Recordar la limitación de 400 000 euros en la aplicación de los coeficientes reductores o de "abatimiento" de las plusvalías
	Si durante el ejercicio se han realizado ventas de valores con pérdidas, habría que revisar si puede resultar de aplicación la denominada "norma antiaplicación de pérdidas"
	Exención de plusvalías por reinversión en rentas vitalicias para mayores de 65 años
	Exención por reinversión de vivienda habitual y exención de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años.

Ganancias y pérdidas patrimoniales	Si durante el ejercicio se han realizado ventas de acciones, hay que tener en cuenta, además del sistema FIFO, la posible minoración del coste de adquisición de los valores en operaciones tales como ampliaciones y reducciones de capital, distribución de prima de emisión
	Si durante el ejercicio se han realizado operaciones de transmisión de monedas virtuales a cambio de euros o de monedas virtuales por otras monedas virtuales, no hay que olvidar que la Administración Tributaria considera que se genera una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base del ahorro
	Si ha transmitido un inmueble que ha estado alquilado no olvide tener en cuenta la amortización del mismo en el cálculo de la ganancia patrimonial generada por la transmisión
Rendimientos de capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias	Si en 2021 se han alquilado inmuebles, hay que recordar que para la determinación del rendimiento se pueden deducir los gastos necesarios para la obtención de los ingresos
	Si lo que se han alquilado son viviendas, sobre el rendimiento neto (si es positivo) se podrá aplicar una reducción del 60 %
	Para inmuebles no alquilados distintos de la vivienda habitual, no hay que olvidar realizar la imputación de la renta inmobiliaria (1,1 % si valor catastral ha sido revisado en el período impositivo o en los 10 anteriores; en los demás supuestos, el porcentaje para calcular la renta imputada es del 2 %)
Rendimiento actividades económicas (autónomos)	Quien haya iniciado una actividad económica, debería revisar la posible aplicación de la reducción del 20 % sobre el rendimiento declarado
Reducciones base imponible	Aportaciones a Planes de Pensiones y otros sistemas de Previsión Social (PPA), a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales y a patrimonios protegidos de discapacitados
	Pensiones compensatorias a favor de cónyuge y anualidades por alimentos
Escalas de gravamen	Diferentes escalas aplicables a la base general en función de la comunidad autónoma de residencia
	Posibles distorsiones entre retención aplicada e impuesto a pagar
Deducciones en cuota	Es importante revisar las deducciones a las que se puede tener derecho, tales como podrían ser las de inversión en vivienda habitual, donaciones, deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, deducción por realización de actividades económicas, doble imposición internacional, así como las deducciones que hayan podido ser establecidas por la comunidad autónoma de residencia
Retenciones	Muy importante no olvidar incluir en la declaración todos los importes retenidos durante el año

Principales aspectos a tener en cuenta en relación con la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2021

Si está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, hay una serie de cuestiones que no puede dejar pasar por alto. Entre las mismas, cabe destacar la determinación de la obligación de presentar la declaración, los bienes y derechos exentos de tributación, las normas de valoración, así como la regla de limitación de la cuota por aplicación del límite de tributación conjunta de este impuesto con el IRPF.

Al igual que ocurre con el IRPF, otro año más, entre los meses de abril, mayo y junio, hay que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

A continuación, vamos a hacer referencia a aquellas cuestiones de mayor interés que hay que tener en cuenta para la realización de la declaración por este impuesto, destacando la correspondiente mención a las exenciones aplicables, las principales reglas de valoración de los bienes y derechos, las distintas escalas de gravamen en función de la comunidad autónoma de residencia, así como la regla del límite de tributación conjunta de este impuesto con el IRPF. Ahora bien, lo primero de todo es determinar si estamos o no obligados a presentar la declaración por este impuesto.

I. Obligados a la presentación de la declaración, plazos y forma de presentación

Están **obligados a presentar la declaración del IP** aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a **ingresar**, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, sea **superior a 2 000 000 euros**.

Aunque se hará referencia a ello más adelante, es necesario señalar en este punto que a pesar de que en la Comunidad Autónoma de Madrid aplica una bonificación del 100 % sobre la cuota a ingresar, es decir, no hay carga tributaria por

el IP, ello no obsta a la presentación del impuesto. Por lo tanto, aquellos contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de **Madrid** que tengan bienes y derechos valorados, según las reglas de valoración del IP, en importe superior a 2 000 000 de euros, estarán obligados a la presentación de la declaración por este impuesto aunque la cuota resultante sea cero.

Es importante señalar que la declaración del IP deberán presentarla, tanto los contribuyentes con **residencia fiscal en España** (obligación personal), como también aquellos que **no sean residentes**. Respecto de estos últimos, únicamente tendrán que declarar los bienes y derechos de los que sean titulares que se encuentren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (obligación real).

La declaración del IP deberá presentarse obligatoriamente por **medios electrónicos (internet)** a través de certificado electrónico, DNI electrónico o del denominado sistema de "cl@ve PIN".

En cuanto a los **plazos**, el período para su presentación se inició el 6 de abril y termina el próximo 30 de junio. No obstante, si el ingreso de la cuota a pagar se efectúa mediante domiciliación bancaria, el plazo para la presentación de la declaración finaliza el 27 de junio.

II. Esquema del IP

El valor de los bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente a la fecha de devengo del

impuesto (31 de diciembre) menos las deudas, cargas y gravámenes también de su titularidad en la citada fecha, determinarán la **base imponible** del impuesto.

Sin embargo, existen una serie de bienes y derechos que se encuentran **exentos** de tributación y que, en consecuencia, no formarán parte de la base imponible.

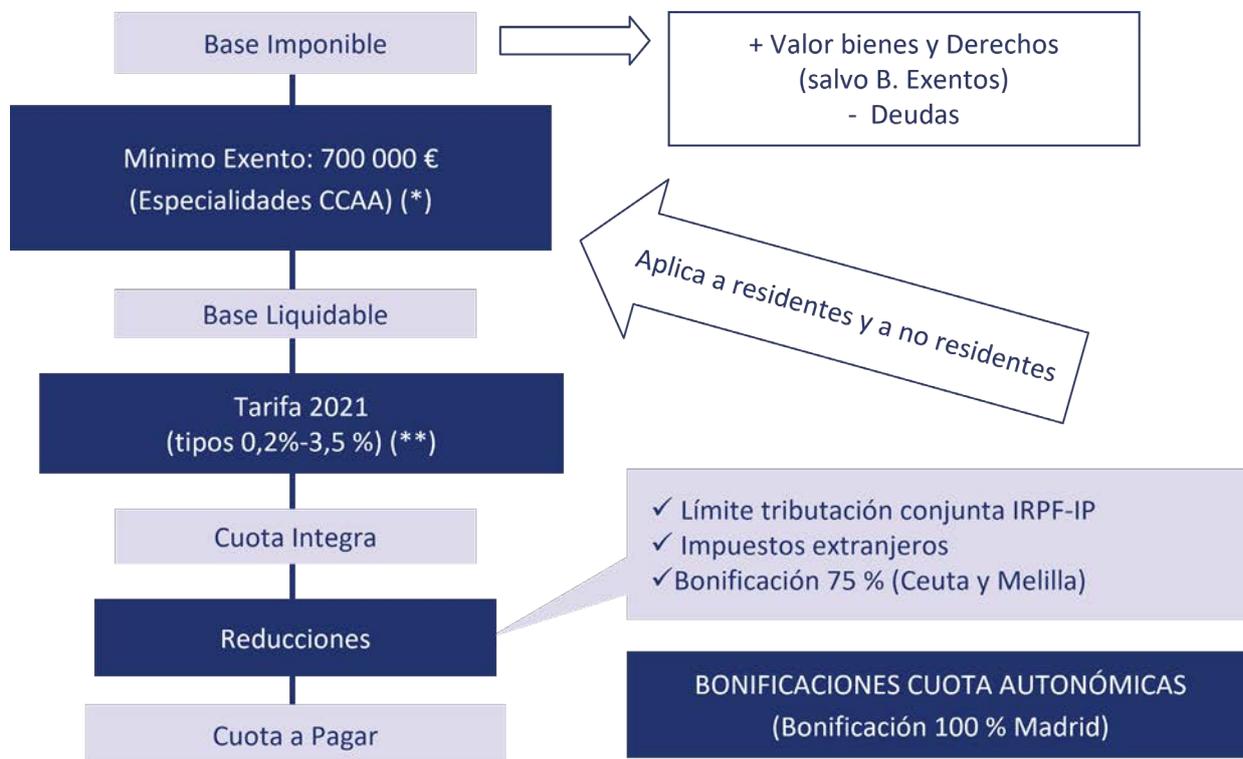
Una vez cuantificada la base imponible en la forma expuesta, hay que minorar el importe de la misma en la aplicación del denominado "**mínimo exento**"; cuya cuantía asciende, con carácter general, a **700 000 euros**. No obstante, dada la capacidad normativa de las comunidades autónomas para regular determinadas cuestiones relacionadas con este impuesto, algunas de ellas (Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia) han establecido sus propios mínimos exentos inferiores a los establecidos por la normativa estatal.

Minorada la base imponible en la aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la

base liquidable, sobre la que se aplicará la **tarifa o escala de gravamen con tipos, para el ejercicio 2021, entre el 0,2 y el 3,5 %**, si bien algunas comunidades autónomas han aprobado su propia tarifa incrementando o disminuyendo los tipos establecidos en la escala estatal.

La cuota íntegra podrá minorarse por aplicación del **límite conjunto de tributación del IP con el IRPF**, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero que graven bienes que radiquen y derechos que puedan ejercitarse fuera de España (únicamente para residentes en España) y, en su caso, la bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla.

Finalmente, antes de la determinación de la cuota a pagar habrá que revisar la posible existencia en la comunidad autónoma de residencia de **bonificaciones** sobre la cuota del impuesto. Así, como ya hemos señalado, los contribuyentes residentes en la Comunidad de **Madrid** podrán aplicar una bonificación sobre la cuota del **100 %**.



(*) Algunas CCAA tienen sus propios mínimos exentos, como Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia

(**) Algunas CCAA han aprobado su propia escala estableciendo tipos máximos superiores o inferiores

III. Exenciones

La normativa reguladora del IP excluye de la base imponible del impuesto determinados bienes y derechos al declararlos **exentos** de tributación. A continuación, vamos a referirnos a aquellas exenciones que por su aplicación práctica consideramos de mayor interés.

VIVIENDA HABITUAL

Está exenta del impuesto la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de **300 000 euros**.

Es importante tener en cuenta que en el caso de matrimonios casados en régimen de bienes gananciales, si la vivienda habitual es un bien ganancial, el límite de los 300 000 euros aplica de forma individual a cada uno de los miembros del matrimonio.

Ejemplo: matrimonio casado en régimen de bienes gananciales, la vivienda habitual forma parte de la sociedad de gananciales y tiene un valor a efectos del IP de 800 000 euros. Cada uno de los cónyuges declarará la vivienda habitual por la mitad de su importe, esto es, 400 000 euros y cada uno de ellos aplicará la exención de la vivienda habitual de hasta 300 000 euros. Por lo tanto, en este caso, el efecto fiscal de la vivienda habitual en la declaración del IP de cada cónyuge será de 100 000 euros (400 000 – 300 000 euros).

INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Se encuentran exentos de tributación en el IP los derechos de contenido económico de los Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados (PPA), Planes de Previsión Social Empresarial, contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones y los seguros privados que cubran la dependencia.

Por lo tanto, a efectos prácticos, es importante tener en cuenta que los partícipes o asegurados, entre otros, de **Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados (PPA)**, mientras **no los cobren**, tendrán **exentos** del IP el importe de los derechos invertidos en los mismos.

VALORES PARA NO RESIDENTES

Están exentos del IP los valores cuyos rendimientos estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

Esta norma podría dar lugar a dejar exentos del IP determinados productos financieros que el no residente tenga en España.

Es muy importante tener en cuenta que la norma se refiere exclusivamente a valores, por lo que no podrá aplicar nunca a cuentas y depósitos de no residentes. Así, habría que analizar si el producto financiero tiene la consideración de valor y si su rendimiento se encuentra exento del IRNR.

ACTIVOS EMPRESARIALES O PROFESIONALES

El empresario "individual", es decir, quien desarrolle una actividad empresarial o profesional directamente como persona física sin estructura societaria, debería analizar si cumple los requisitos para declarar exentos del impuesto los bienes y derechos afectos al desarrollo de su actividad.

En efecto, están exentos los bienes y derechos de las personas físicas **necesarios** para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma **habitual, personal y directa** por el sujeto pasivo y constituya su **principal fuente de renta**.

A estos efectos, se entenderá por **principal fuente de renta** aquella en la que, al menos, el **50 %** del importe de la **base imponible del IRPF** provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate sin incluir en la base imponible los rendimientos procedentes de participaciones en sociedades familiares bonificadas en los términos que a continuación señalaremos²².

22. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades cuyas acciones o participaciones se encuentren exentas (en los términos que más adelante se comentan), ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de dichas participaciones.



Empleado

PARTICIPACIONES EN EMPRESAS "FAMILIARES"

Quien sea titular de acciones o participaciones en empresas "familiares" podrá declarar exento del IP el valor de las mismas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que la sociedad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**

De forma resumida, se puede considerar que una sociedad tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando, durante más de 90 días del ejercicio social, más de la mitad de su activo se encuentre constituido por elementos no afectos al desarrollo de una actividad económica. A estos efectos, es importante subrayar que no se han de computar como elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la sociedad en el propio ejercicio y los diez anteriores.

- **Participación mínima en la sociedad del 5 % de forma individual o del 20 % conjuntamente** con el cónyuge, descendientes, ascen-

dientes y colaterales hasta el segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- Alguno de los miembros del grupo familiar, debe **ejercer funciones de dirección** en la entidad a cambio de una **remuneración que suponga más de un 50 % de la suma de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.**

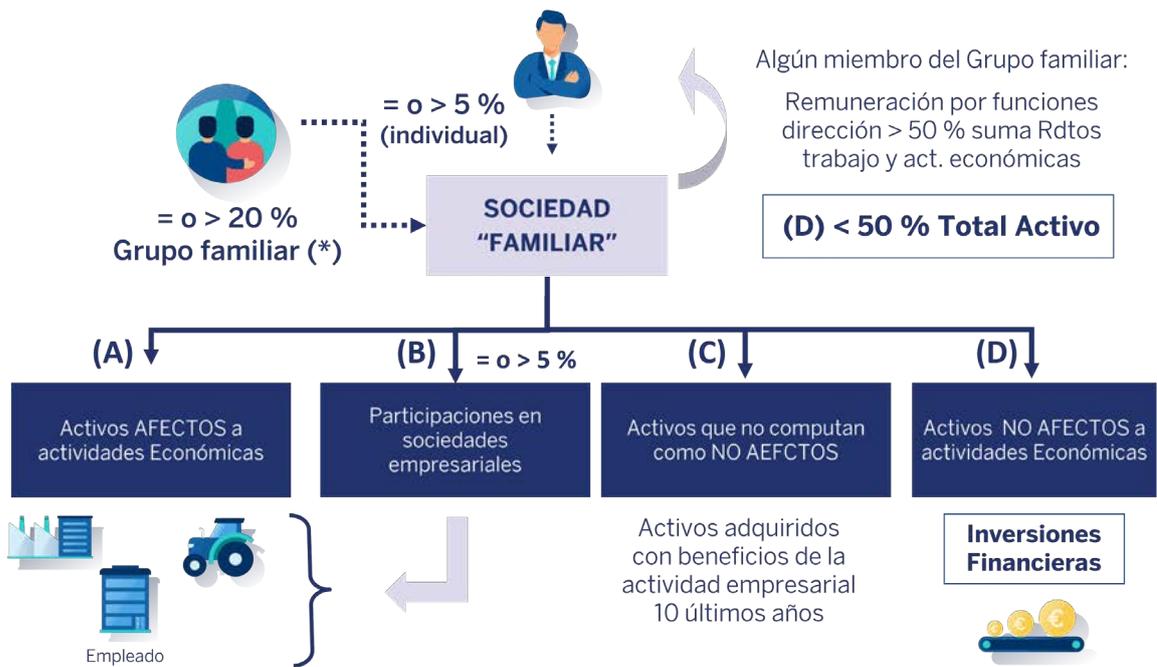
Una vez verificado el **acceso** a la exención en el IP mediante el cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados, el paso siguiente sería determinar el **alcance** de la misma, que podrá ser plena (100 % del valor de la empresa) o bien parcial (si el porcentaje de exención aplicable fuera inferior al 100 %).

En este sentido, la Ley del IP dispone que *"la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones (...) en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la sociedad"*.

Por tanto, cuando la sociedad tenga en su activo elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, la exención en el IP solo va a afectar al valor de las acciones o participaciones en la parte que se corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, deducidas las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

% exento =	(Activos necesarios act. Económica - Deudas derivadas de la act. Económica)
	Patrimonio neto de la Sociedad

El objetivo de dicha regla consiste en evitar que se puedan beneficiar de la exención en el IP aquellos elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a la actividad económica, por el mero hecho de estar incluidos en el activo de una sociedad que cumple los requisitos para ser considerada familiar a efectos fiscales.



(*) Cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

IV. Base imponible del Impuesto

Como hemos comentado con anterioridad, la base imponible del IP está formada por el valor de los bienes y derechos menos las deudas y cargas titularidad del contribuyente. Ahora bien, ¿cómo han de valorarse los bienes?, ¿existen reglas tasadas que establecen la forma de valoración? En efecto, la Ley del IP establece una serie de reglas que regulan la valoración de los distintos bienes, derechos y deudas.

A continuación, describimos las principales reglas de valoración.

BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles se valorarán por el mayor de los siguientes valores:

- Valor catastral.
- Valor de adquisición.
- Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (ej.: un inmueble adquirido por herencia, se valorará por el im-

porte por el que se declaró el en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones).

CUENTAS Y DEPÓSITOS

Las cuentas y depósitos se declararán por el mayor de los siguientes valores:

- Saldo a 31 de diciembre.
- Saldo medio correspondiente al último trimestre.

Ahora bien, para el cálculo del saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de otros bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (RENTA FIJA)

En la valoración de los activos de renta fija la norma distingue entre los negociados en mercados organizados y los no negociados.

- **Activos de renta fija negociados en mercados organizados:** se computarán por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda publica anualmente la relación de valores negociados, con su cotización media del cuarto trimestre de cada año.

Para el ejercicio 2021, estos valores se encuentran publicados en la Orden HFP/115/2022, de 23 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 25 de febrero de 2022).

- **Activos de renta fija no negociados:** se valorarán por su **valor nominal**, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (FONDOS, SICAV)

Las acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) se declararán por su **valor liquidativo** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a IIC, se computarán por su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

El valor de cotización media del cuarto trimestre de 2021 de los valores de renta variable, al igual que ocurre con los valores de renta fija, se encuentran publicados en la Orden HFP/115/2022, de 23 de fe-

brero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 25 de febrero de 2022).

Ahora bien, el citado listado no incluye la valoración media de cotización del último trimestre de las **acciones de entidades extranjeras no negociadas en mercados organizados españoles sino de otros países**. Por ello, tradicionalmente ha surgido la duda acerca de la valoración que ha de darse a estas acciones en el IP.

Esta duda se planteó a la **Dirección General de Tributos (DGT)** ya hace muchos años, quien en su contestación a **Consulta Tributaria no vinculante**, de fecha **13 de octubre de 2000 (1779/2000)**, señaló que las acciones que coticen en Bolsas extranjeras se computarán, a efectos del IP, por el valor teórico resultante del último balance aprobado, que como veremos es la norma de valoración establecida para las acciones de entidades no negociadas. Este criterio resultaba bastante complejo de llevar a la práctica, en la medida en la que obligaba a conocer el valor teórico contable de entidades cotizadas extranjeras, con las dificultades que ello supone.

Sin embargo, la **DGT** en su contestación a **Consulta Tributaria vinculante, de 20 de diciembre de 2019 (V3511-19)**, analizó la valoración de las acciones de entidades extranjeras cotizadas, si bien lo hizo para dar respuesta a una consulta en la que se pregunta cómo se valoran estas acciones a efectos de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720). En relación con ello, téngase en cuenta que la normativa que regula esta declaración (Modelo 720)²³ se remite a la Ley del IP para determinar la valoración de los distintos bienes que han de ser incluidos en la misma.

23. Artículo 42.ter.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección.

Pues bien, en esta Consulta la DGT considera, respecto a unas acciones cotizadas en el mercado estadounidense de características análogas a las de los españoles, que la valoración de las mismas se determinará por lo establecido en el artículo 15 de la Ley del IP, es decir, por las reglas de valoración aplicables a los valores negociados (valor de negociación media del cuarto trimestre) **o bien por el valor de cotización a 31 de diciembre.**

A pesar de que la Consulta se refiere a la valoración de las acciones a efectos de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo-720), dado que, como hemos indicado anteriormente, la normativa reguladora de esta declaración se remite a las reglas del IP para valorar los bienes, sería razonable que la misma se pudiera extrapolar a dicho impuesto.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

La valoración se realizará por el **valor teórico contable** resultante del **último balance aprobado**, siempre que este haya sido auditado y el informe de auditoría haya resultado favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor de los siguientes tres valores:

- Valor nominal.
- Valor teórico contable resultante del último balance aprobado.
- Valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

La norma habla del **valor teórico contable del último balance aprobado. Pues bien, el Tribunal Supremo, en sentencias de 12 de febrero de 2012 y 14 de febrero de 2013**, adoptando una interpretación finalista, consideró que hay que tomar el balance aprobado dentro del plazo legal para presentar la liquidación del impuesto, por lo que, según esta interpretación, con carácter general, en la declaración del IP del 2021 habría que tomar el balance del 2021 que será el que, en principio, para una sociedad cuyo período impositivo coincida con el año natural, debería estar aprobado cuando finalice el plazo para presentar la declaración.



SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre de 2021).

Además, la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, ha incorporado, con efectos a partir del ejercicio 2021 (por lo que aplica ya a esta declaración), una **regla especial de valoración** en el IP de los **seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate** total de la póliza.

Esta regla especial implica que el seguro, aun careciendo de valor de rescate, será declarado por el tomador, que tendrá que incluir en la base imponible de su IP el valor de la provisión matemática del seguro a la fecha de devengo del impuesto.

De esta forma, se elimina la práctica habitual de no declarar en el IP las inversiones ubicadas en seguros de vida ahorro, como son los Unit Linked, en los que, bien por haberse limitado el derecho de rescate por la compañía aseguradora, bien por haberse designado beneficiario distinto del tomador con carácter irrevocable, carecían de valor de rescate a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

Las rentas vitalicias o temporales, deberán computarse por su **valor de capitalización** en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2021).

SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

Otra de las novedades incorporadas por la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, también con efectos a partir del ejercicio 2021, es la relativa a la valoración en el IP de los seguros de rentas vitalicias.

Así, desde 2021, por lo tanto con efectos ya para esta declaración, la norma específica que los seguros de rentas, vitalicias o temporales, se declararán en el IP por su **valor de rescate** a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2021)²⁴.

MONEDAS VIRTUALES O CRIPTOMONEDAS

La DGT, en contestación a **Consultas Tributarias de 1 de febrero y 1 de marzo de 2018 (V0250-18 y V0590-18)**, ha señalado que, a efectos del IP, las monedas virtuales se tienen que declarar por su **valor de mercado**, expresado en euros, a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Considera que estos activos tienen su encaje en el artículo 24 de la Ley del IP "*Demás bienes y derechos de contenido económico*", aplicable a aquellos bienes y derechos que no tienen una regla específica de valoración.

No obstante, aún no teniendo una regla específica de valoración, en el modelo de declaración correspondiente al ejercicio 2021 (a presentar en 2022), se incorpora un apartado específico para identificar los saldos de monedas virtuales.

VALORACIÓN DEL USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD

Es habitual que una persona sea titular, no de la plena propiedad de un bien, sino únicamente del derecho de usufructo o de la nuda propiedad. Por ello, la Ley del IP establece también unas reglas de valoración para estos derechos, remitiéndose a las establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD). En concreto los criterios de valoración son los siguientes:

- **Usufructo temporal:** 2 % del valor total del bien por cada año de duración, con límite máximo del 70 %.
- **Usufructo vitalicio:** se parte de un valor máximo del 70 % del valor total del bien y se reduce un 1 % por cada año en que el usufructuario supere la edad de 20 años (fórmula: 89 – edad usufructuario), con el límite mínimo del 10 %.

24. Recordemos que la DGT, en contestación a Consulta Tributaria de 24 de noviembre de 2008 (V2212/2008), estableció que los seguros de rentas vitalicias había que declararlos en el IP, tanto por el valor de rescate, como por el valor de capitalización, es decir, que debían incluirse ambos valores en la base imponible del impuesto.

- **Nuda propiedad:** diferencia entre el valor total del bien y el correspondiente al usufructo.

VALORACIÓN DE LAS DEUDAS

Las deudas se valorarán por su **nominal** a la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre) y solo serán deducibles si están debidamente justificadas. Por lo tanto, quien tenga préstamos no tiene que olvidar incluirlos en la declaración porque minorarán su base imponible.

Quien haya utilizado un préstamo para la adquisición de su vivienda habitual que no haya sido todavía totalmente amortizado, es importante que tenga en cuenta que la Ley del IP establece que, en ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos (ej. préstamo para adquisición de vivienda habitual, al estar la vivienda habitual exenta hasta un valor de 300 000 euros). Por lo tanto, no podría aplicar la deducción del préstamo.

Sin embargo, si la exención de la vivienda habitual es parcial (es decir, el valor de la vivienda declarado a efectos del IP es superior a los 300 000 euros exentos), será deducible, en su caso, la parte proporcional del préstamo.

Ahora bien, hay que señalar que no se pueden deducir las cantidades **avaladas**, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar este fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

V. Mínimo exento

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en **700 000 euros**.

No obstante, algunas comunidades autónomas han aprobado un mínimo exento distinto al general que será el que aplique a los contribuyentes residentes en dicha comunidad.

Así, para el ejercicio 2021 las comunidades autónomas que tienen su propio mínimo exento distinto al general de 700 000 euros son las siguientes:

- **Aragón:** mínimo exento 400 000 euros
 - **Cataluña:** mínimo exento 500 000 euros
 - **Extremadura:** mínimo exento general de 500 000 euros. No obstante, para los contribuyentes con discapacidad física, psíquica o sensorial, se establecen los siguientes importes de mínimo exento, en función de su grado de discapacidad: (i) 600 000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 50 %; (ii) 700 000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 % e inferior al 65 %; y (iii) 800 000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.
- Para aplicar el mínimo exento que corresponda a las personas con discapacidad, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.
- **Valencia:** mínimo exento general de 500 000 euros. No obstante, para los contribuyentes con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, y para contribuyentes con discapacidad física o sensorial en grado e igual o superior al 65 %, el importe del mínimo exento se eleva a 1 000 000 euros.

VI. Cuota tributaria: escala de gravamen

Determinada la base imponible, y una vez minorada por aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la base liquidable, base esta sobre la que se aplicará la escala de gravamen. Una vez aplicada la escala, determinaremos la cuota íntegra.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificó la escala de gravamen del IP, incrementando en un punto porcentual, hasta el 3,5 %, el tipo de gravamen correspondiente al último tramo de la escala (aplicable a patrimonios superiores a 10 695 996,06 euros).

ESCALA ESTATAL			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,20 %
167 129,45	334,26	167 123,43	0,30 %
334 252,88	835,63	334 246,87	0,50 %
668 499,75	2506,86	668 499,76	0,90 %
1 336 999,51	8523,36	1 336 999,50	1,30 %
2 673 999,01	25 904,35	2 673 999,02	1,70 %
5 347 998,03	71 362,33	5 347 998,03	2,10 %
10 695 996,06	183 670,29		3,50 %

A continuación, reproducimos las tarifas aplicables en las comunidades autónomas con escala diferente a la estatal.

De esta forma, la escala aplicable en el ejercicio 2021 es la siguiente:

Sin embargo, como ya hemos comentado, las **comunidades autónomas** tienen capacidad normativa para regular la tarifa o escala del impuesto, por lo que han sido muchas las que han aprobado su propia escala que sustituye a la general, incrementando o disminuyendo el tipo máximo de tributación. Así ocurre para el ejercicio **2021** con **Andalucía** (tipo máximo **2,76 %**), **Asturias** (tipo máximo **3 %**), **Baleares** (tipo máximo **3,45 %**), **Cantabria** (tipo máximo **3,03 %**) **Cataluña** (tipo máximo **2,75 %**), **Extremadura** (tipo máximo **3,75 %**), **Galicia** (tipo máximo **2,5 %**), **Murcia** (tipo máximo **3%**) y **Valencia** (tipo máximo **3,50 %**).

ANDALUCÍA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 150	0,22 %
167 150	367,73	167 100	0,33 %
334 250	919,16	334 250	0,55 %
668 500	2757,54	668 500	0,99 %
1 337 000	9375,69	1 337 000	1,43 %
2 674 000	28 494,79	2 674 000	1,88 %
5 348 000	78 765,99	5 348 000	2,32 %
10 696 000	202 839,59		2,76 %

ASTURIAS			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,22 %
167 129,45	367,68	167 123,43	0,33 %
334 252,88	919,19	334 246,87	0,56 %
668 499,75	2790,97	668 499,76	1,02 %
1 336 999,51	9609,67	1 336 999,02	1,48 %
2 673 999,01	29 397,26	2 673 999,02	1,97 %
5 347 998,03	82 075,05	5 347 998,03	2,48 %
10 695 996,06	214 705,40		3,00 %

BALEARES			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	170 472,04	0,28 %
170 472,04	477,32	170 465,90	0,41 %
340 937,04	1176,23	340 932,71	0,69 %
681 869,75	3528,67	654 869,76	1,24 %
1 336 739,51	11 649,06	1 390 739,49	1,79 %
2 727 479,00	36 543,30	2 727 479,00	2,35 %
5 454 958,00	100 639,06	5 454 957,99	2,90 %
10 909 915,99	258 832,84		3,45 %

CANTABRIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,24 %
167 129,45	401,11	167 123,43	0,36 %
334 252,88	1002,75	334 246,87	0,61 %
668 499,75	3041,66	668 499,76	1,09 %
1 336 999,51	10 328,31	1 336 999,50	1,57 %
2 673 999,01	31 319,20	2 673 999,02	2,06 %
5 347 998,03	86 403,58	5 347 998,03	2,54 %
10 695 996,06	222 242,73		3,03 %

CATALUÑA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,21 %
167 129,45	350,97	167 123,43	0,315 %
334 252,88	877,41	334 246,87	0,525 %
668 499,75	2632,21	668 500,00	0,945 %
1 336 999,75	8949,54	1 336 999,26	1,365 %
2 673 999,01	27 199,58	2 673 999,02	1,785 %
5 347 998,03	74 930,46	5 347 998,03	2,205 %
10 695 996,06	192 853,82		2,750 %

EXTREMADURA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,30 %
167 129,45	501,39	167 123,43	0,45 %
334 252,88	1253,44	334 246,87	0,75 %
668 499,75	3760,30	668 499,76	1,35 %
1 336 999,01	12 785,04	1 336 999,50	1,95 %
2 673 999,01	38 856,53	2 673 999,02	2,55 %
5 347 998,03	107 043,51	5 347 998,03	3,15 %
10 695 996,06	275 505,45		3,75 %

GALICIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,20 %
167 129,45	334,26	167 123,43	0,30 %
334 252,88	835,63	334 246,87	0,50 %
668 499,75	2506,86	668 499,76	0,90 %
1 336 999,51	8523,36	1 336 999,50	1,30 %
2 673 999,01	25 904,35	2 673 999,02	1,70 %
5 347 998,03	71 362,33	5 347 998,03	2,10 %
10 695 996,06	183 670,29		2,50 %

MURCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,24 %
167 129,45	401,11	167 123,43	0,36 %
334 252,88	1002,76	334 246,87	0,60 %
668 499,75	3008,23	668 499,76	1,08 %
1 336 999,51	10 228,03	1 336 999,50	1,56 %
2 673 999,01	31 085,22	2 673 999,02	2,04 %
5 347 998,03	85 634,80	5 347 998,03	2,52 %
10 695 996,06	220 404,35		3,00 %

VALENCIA			
Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0	0	167 129,45	0,25 %
167 129,45	417,82	167 123,43	0,37 %
334 252,88	1036,18	334 246,87	0,62 %
668 499,75	3108,51	668 499,76	1,12 %
1 336 999,51	10 595,71	1 336 999,50	1,62 %
2 673 999,01	32 255,10	2 673 999,02	2,12 %
5 347 998,03	88 943,88	5 347 998,03	2,62 %
10 695 996,06	229 061,43		3,50 %

IRPF	
Rendimientos no financieros	35 000
Rendimientos capital mobiliario (depósitos, bonos, obligaciones, dividendos...)	-
Ganancias patrimoniales + 1 año	158 750
Base General IRPF	35 000
Base Ahorro IRPF	158 750
Base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	35 000
Cuota íntegra IRPF	43 045,50
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	7653
Impuesto sobre el Patrimonio	
Base imponible	6 550 000
Mínimo exento	700 000
Base liquidable	5 850 000
Cuota íntegra IP	90 412
Límite tributación conjunta IRPF / IP	
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	7653
Cuota íntegra IP excluyendo bienes que no generan rendimientos	87 651,71
Suma de cuotas	95 304,71
60 % base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	21 000
Exceso	74 304,71
Límite máximo reducción (80 % cuota IP)	72 329,91
Mínimo 20 % IP	18 082,48
Cuota minorada IP	18 082,48

En el supuesto planteado, aplica en su totalidad la reducción de la cuota del IP, que se ve minorada de **90 412 a 18 082,48 euros**. Por lo tanto, como se puede apreciar, este mecanismo podría suponer una **reducción considerable de la carga por IP** para contribuyentes con patrimonios importantes pero rentas bajas en base general y del ahorro (excluyendo ganancias patrimoniales a más de un año).

Además, es importante tener también en consideración como **la generación de ganancias patrimoniales de la base del ahorro a más de un año no penaliza la reducción de la cuota del IP por la regla del límite conjunto**, por lo que la inversión en **productos de acumulación**, tales como los fondos de inversión, pueden ser una buena alternativa, ya que únicamente aflorarán rentas una vez que se disponga de la inversión y si se dispone mediante transmisiones de acciones o participaciones adquiridas con un año de antelación generarán ganancias patrimoniales a más de un año que, como hemos visto, no penalizan la reducción de la cuota del IP.

Por lo tanto, podría mejorarse la carga tributaria por el IP **reduciendo las rentas de la base general y las del ahorro calificadas como rendimientos del capital mobiliario** (ejemplo, intereses, dividendos, rendimientos de activos de renta fija, seguros...), **sustituyéndolas por rentas susceptibles de generar ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**, siempre que el horizonte temporal planteado supere un año. De esta forma, y como se comenta en el párrafo anterior, la tipología de productos más adecuada sería la de productos de acumulación (por ejemplo, **fondos de inversión, SICAV**) que afloran rentas calificadas como ganancias patrimoniales solo cuando son reembolsados.

Cálculo de la regla del límite conjunto si en el IRPF se ha realizado la declaración conjunta

El artículo 31.Dos de la Ley del IP, establece las pautas que hay que seguir para aplicar la regla del límite de tributación conjunta IRPF/IP cuando se ha realizado la declaración conjunta en el IRPF, señalando que para el cálculo del límite conjunto del IRPF/IP hay que **acumular las cuotas íntegras individuales del IP**, añadiendo que **la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los cónyuges en proporción a sus respectivas cuotas de IP**. Además, la **Dirección General de Tributos (DGT), en contestación a Consulta Tributaria de 25 de octubre de 2016 (nº V4586-16)**, aclara que en este caso, al igual que en el supuesto general de realización de las declaraciones del IRPF de forma individual, la reducción de la cuota del IP no puede exceder del 80 % de la misma.

Ejemplo: matrimonio, casado en régimen de separación de bienes, con residencia fiscal en la comunidad autónoma de Cataluña, que hacen la declaración conjunta del IRPF. Veamos cómo se calcula la reducción de la cuota del IP de cada uno de los cónyuges por aplicación de la regla del límite conjunto:

Declaración conjunta IRPF	
Base imponible general	118 750
Base imponible del ahorro (*)	40 000
Suma bases imponibles IRPF	158 750
Suma bases imponibles IRPF excluyendo GP + 1 año	118 750
Cuota íntegra IRPF	51 920,81
Cuota íntegra IRPF (excluyendo GP + 1 año)	43 640,81
(*) Ganancias de patrimonio por transmisión de participaciones en fondos de inversión adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión	

Impuesto sobre el Patrimonio	IP cónyuge 1	IP cónyuge 2
Base imponible	6 550 000	4 563 378
Mínimo exento	500 000	500 000
Base liquidable	6 050 000	4 063 378
Cuota íntegra IP	90 409,60	52 000

Cálculo límite IRPF/IP habiendo realizado declaración conjunta en IRPF	
Cuota íntegra IP cónyuge 1 (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	90 409,60
Cuota íntegra IP cónyuge 2 (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	52 000
Suma cuotas íntegras IP ambos cónyuges (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	142 409,60
Cuota íntegra IRPF declaración conjunta (excluyendo GP + 1 año)	43 640,81
Suma cuota íntegra IRPF declaración conjunta (excluyendo GP + 1 año) + cuotas íntegras IP ambos cónyuges (excluyendo bienes que no generan rendimientos)	186 050,41
Base imponible IRPF (excluyendo GP + 1 año)	118 750
Límite 60% base imponible IRPF (excluyendo GP + 1 año)	71 250
Reducción inicial (exceso sobre límite 60%)	114 800,41

Asignación reducción IP a cada uno de los cónyuges	IP cónyuge 1	IP cónyuge 2
Prorrata reducción sobre declaraciones IP ambos cónyuges	63,49 %	36,51 %
Reducción individual inicial	72 886,78	41 913,63
Límite máximo reducción IP individual (80% cuota íntegra IP)	72 327,68	41 600
20% mínimos cuota IP	18 081,92	10 400
Reducción por límite tributación conjunta	72 327,68	41 600
Cuota minorada IP	18 081,92	10 400

Por último, y como reflexión final, señalar que para aquellos contribuyentes obligados a presentar la declaración del IP cuya cuota resulte a ingresar, es importante que a la hora de optar por

la declaración conjunta o separada en el IRPF tengan en cuenta el efecto que dicha opción pudiera tener en el importe de la reducción en la cuota del IP por aplicación del límite conjunto.

VIII. Bonificaciones aplicables sobre la cuota líquida

Como hemos comentado en un apartado anterior de este artículo, algunas comunidades autónomas han aprobado bonificaciones aplicables sobre la cuota del impuesto.

Así, para el ejercicio **2021** los contribuyentes con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de **Madrid** aplicarán una bonificación del **100 %** sobre la cuota a pagar, por lo que no tendrán carga tributaria por el IP, con independencia de la obligación de declarar que, recordemos, existirá cuando el valor de sus bienes y derechos, aplicando las reglas de valoración del IP, sea superior a 2 000 000 euros.

CONCLUSIONES		
Plazos y forma de presentación	Forma de presentación	Ha de presentarse obligatoriamente por medios electrónicos (internet), a través de certificado electrónico, DNI electrónico o del denominado sistema "cl@ve PIN"
	Plazos	6 de abril - 30 de junio(*)
Obligados a presentar la declaración	Contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada aplicando las reglas de valoración del impuesto, resulte a ingresar	
	Cuando el valor de los bienes y derechos, determinado por aplicación de las reglas de valoración del impuesto, sea superior a 2 000 000 euros	
Mínimo exento	Mínimo exento general de 700 000 euros	
	Algunas comunidades autónomas han regulado su propio mínimo exento (Aragón, Cataluña, Extremadura y Valencia)	
Exenciones	Exención vivienda habitual hasta 300 000 euros	
	Para empresarios individuales (desarrollo de una actividad empresarial o profesional directamente como persona física) o para quienes tengan acciones o participaciones en empresas familiares, es importante revisar si se reúnen los requisitos para declarar exentos los bienes y derechos afectos a la actividad o, en su caso, el valor de las acciones o participaciones	
Reglas de valoración	La valoración de los diferentes bienes y derechos a efectos de este impuesto se encuentra taxativamente regulada en la Ley del IP	
	Los valores cotizados, tanto de renta fija como de renta variable, se valorarán por el valor medio de cotización del último trimestre. Estos valores están publicados en la Orden HFP/115/2022 (BOE 25 de febrero de 2022)	
	Quien tengan acciones o participaciones en entidades no cotizadas, ha de tener cuidado con el balance a tomar para la valoración de las participaciones	
	Las acciones o participaciones en IIC (ej.: fondos de inversión, Sicav) se valorarán por su valor liquidativo a 31 de diciembre	
Las deudas contraídas para la adquisición de bienes exentos no son deducibles, salvo que la exención sea parcial en cuyo caso será deducible la parte proporcional de la deuda (importante repercusión en vivienda habitual)		

(*) 27 de junio si se domicilia el pago

Escala de gravamen	Escala norma estatal tipos 1,2 - 3,5 %
	Algunas comunidades autónomas han aprobado su propia escala incrementando o disminuyendo los tipos de tributación (Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia y Valencia)
Reducción de la cuota por aplicación del límite de tributación conjunta IRPF-IP	No olvide cumplimentar las casillas del Modelo 714 (declaración IP) relativas a la reducción de la cuota por aplicación del límite conjunto de tributación del IP con el IRPF
	Posibilidad de reducir la cuota del IP en hasta un 80 %

Delimitación de la residencia fiscal a efectos de la aplicación de la normativa autonómica en el IRPF y en el Impuesto sobre el Patrimonio

La carga tributaria en el IRPF y en el Impuesto sobre el Patrimonio puede variar en función de la comunidad autónoma de residencia. Por lo tanto, resulta de gran interés conocer las reglas que nos llevarán a aplicar la normativa de una u otra comunidad

Como hemos visto, actualmente, la tributación de las rentas a integrar en la base general del IRPF (entre las que se encuentran los rendimientos del trabajo, actividades económicas...) puede variar en función de la escala de gravamen autonómica que resulte de aplicación. Esto mismo ocurre con el gravamen correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio (IP), impuesto este en el que además algunas comunidades autónomas han regulado su propio mínimo exento y establecido bonificaciones sobre la cuota.

Por ello, resulta fundamental determinar cuándo aplica la normativa del IRPF y del IP de una u otra comunidad.

Pues bien, de conformidad con lo establecido por la Ley 22/2009, se considera producido en el territorio de una comunidad autónoma la parte cedida del rendimiento del IRPF y del IP que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

Por lo tanto, la residencia habitual va a determinar la aplicación de la normativa autonómica del IRPF y del IP, considerándose, a efectos de ambos impuestos, que una persona reside en la comunidad autónoma en la que haya permanecido un mayor número de días del período impositivo.

Criterios para determinar la permanencia en una comunidad autónoma

Recordemos, que la delimitación del concepto de residencia habitual descansa en otro concepto que es el de la **permanencia**, ya que, como hemos indicado, a efectos del IRPF y del IP, una persona tiene su residencia habitual en la comunidad autónoma en la que haya **permanecido** un mayor número de días del período impositivo.

Por lo tanto, resulta fundamental conocer los **criterios** que, a su vez, determinan la **permanencia** de una persona en una determinada comunidad autónoma. Estos criterios son los siguientes:

- Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando radique en el mismo su **vivienda habitual**, definiéndose esta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IRPF.
- Cuando no fuera posible determinar la permanencia atendiendo al criterio anterior, se considerará que una persona reside en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su **principal centro de intereses**, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:
 - Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
 - Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen estos.
 - Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.
- Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios anteriores, se considerará que una persona reside en el **lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF**.

ANEXO: CUADRO RESUMEN TRIBUTACIÓN PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL IRPF EJERCICIO 2021

RENTAS FINANCIERAS Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Cuentas y depósitos	Rendimientos del capital mobiliario	-	Sí
Planes de ahorro a largo plazo (Depósitos, Contratos Financieros Atípicos y Seguros) (*)	Rendimientos del capital mobiliario	Exención del rendimiento si no se realiza ninguna disposición antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura	Sí, salvo que aplique la exención
	(*) Aportación anual máxima de 5000 euros		

RENTAS FINANCIERAS Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Renta fija (Ejemplo: letras del tesoro, bonos y obligaciones del Estado, pagarés, obligaciones privadas, bonos estructurados,...)	Cupón periódico: rendimientos del capital mobiliario	Deducibles los gastos de administración y depósito de valores negociables	Sí
	Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión: Rendimiento del capital mobiliario positivo o negativo por la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición	Los gastos accesorios de adquisición y enajenación se computan para la cuantificación del rendimiento (no se tienen en cuenta a efectos de retenciones)	Excepciones
Acciones o participaciones preferentes	Mismo tratamiento que renta fija		

RENTAS FINANCIERAS			
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Renta variable (Acciones)	Dividendos: Rendimiento del capital mobiliario	Deducibles los gastos de administración y depósito de valores negociables	Sí
	Venta o transmisión: Ganancia o pérdida de patrimonio por diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición	Los gastos accesorios a la adquisición y enajenación se computan para la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial Coeficientes reductores si inversión anterior a 31/12/1994 (*) Exención para mayores de 65 años si, bajo cumplimiento requisitos, se reinvierte en rentas vitalicias aseguradas	NO
	(*) Desde 01/01/2015 limitación 400 000 euros valor total de transmisión		

RENTAS FINANCIERAS			
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión y Sociedades de Inversión)	Dividendos: Rendimiento del capital mobiliario	Deducibles los gastos de administración y depósito de IIC, bajo el cumplimiento de requisitos (*)	Sí
	Reembolso o transmisión: Ganancia o pérdida de patrimonio por diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición	Posibilidad de realizar traspasos sin tributación en ese momento (Excepción ETF cotizados en España) Los gastos accesorios a la adquisición y enajenación se computan para la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial Coeficientes reductores si inversión anterior a 31/12/1994 (**) Exención mayores de 65 años si, bajo cumplimiento requisitos, se reinvierte en rentas vitalicias aseguradas	Sí (Excepción ETF cotizadas en España)
	(*) DGT 12/08/2019 (**) Desde 01/01/2015 limitación 400 000 euros valor total de transmisión		

RENTAS FINANCIERAS			
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención (19 %)
Seguros de vida "ahorro"	Cobro en forma de capital: Rendimiento del capital mobiliario positivo o negativo por la diferencia entre la prestación percibida y las primas satisfechas	Coeficientes reductores si inversión anterior a 31/12/1994 (*)	Sí
	(*) Desde 01/01/2015 limitación 400 000 euros capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida		

RENTAS FINANCIERAS					
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)					
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES		Retención (19 %)	
Rentas vitalicias	Rendimiento capital mobiliario	Únicamente se integra en base imponible un porcentaje de la renta anual percibida, que está en función de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta		Sí	
		Edad rentista en el momento de constitución de la renta	Porcentaje de integración		Carga fiscal (19-26 %)
		Menos de 40 años	40 %		7,60-10,4 %
		Entre 40 y 49 años	35 %		6,65-9,10 %
Entre 50 y 59 años	28 %	5,32-7,28 %			
Entre 60 y 65 años	24 %	4,56-6,24 %			
Entre 66 y 69 años	20 %	3,80-5,20 %			
Igual o mayor de 70 años	8 %	1,52-2,08 %			

RENTAS FINANCIERAS					
Persona física (Base imponible del ahorro Tipos: 19-26 %)					
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES		Retención (19 %)	
Rentas temporales	Rendimiento capital mobiliario	Únicamente se integra en base imponible un porcentaje de la renta anual percibida, que está en función de la duración de la renta		Sí	
		Duración de la renta	Porcentaje de integración		Carga fiscal (19-26 %)
		= o < 5 años > 5 años; = o < 10 > 10 años; = o < 15 Superior a 15 años	12 % 16 % 20 % 25 %		2,28-3,12 % 3,04-4,16 % 3,80-5,20 % 4,75-6,50 %

RENTAS FINANCIERAS			
Persona física (Base imponible general Tipos: 19-47 %) (*)			
TIPOLOGÍA PRODUCTO	CALIFICACIÓN FISCAL	BENEFICIOS FISCALES	Retención
Planes de Pensiones y demás productos de previsión social	-	Aportaciones: Reducción base imponible del IRPF, si bien el importe de la reducción se encuentra limitado	Sí
	Cobro de la prestación: Rendimientos del trabajo	Cobro en forma de capital: Posibilidad de aplicar reducción del 40% a la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31/12/2006, si se cobra en el ejercicio en el que se produce la contingencia o en los dos ejercicios siguientes. Para contingencias anteriores a 01/01/2015: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contingencias acaecidas 2011 a 2014: aplicará la reducción a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia. Así, en el caso de contingencias ocurridas en ejercicios 2011, 2012 y 2013, el plazo para aplicar la reducción finalizó, respectivamente, el 31/12/2019, 31/12/2020 y 31/12/2021 ▪ Contingencias acaecidas ejercicios 2010 o anteriores: solo puede aplicar la reducción a las prestaciones percibidas hasta el 31/12/2018, por lo que no resulta aplicable a los cobros que se hayan realizado desde el 01/01/2019 	

(*) Estos tipos varían en función de la comunidad autónoma de residencia

A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento jurídico, contable o fiscal, ni sugerencias o recomendaciones de actuación, sino que su contenido es meramente informativo. Los comentarios y opiniones quedan en todo caso subordinados a los criterios que los Tribunales y las Autoridades competentes pudieran tener o establecer y a eventuales variaciones normativas, sometiéndose a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Ni Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ni BBVA Patrimonios asumen responsabilidad alguna por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente que debe consultar con su asesor fiscal cualquier decisión que pudiera adoptar, ya que su tratamiento fiscal dependerá de sus circunstancias individuales.